

# **Informe sobre la situación de los derechos humanos de las comunidades del Pueblo Shuar Arutam afectadas por el proyecto minero San Carlos-Panantza.**



## **Fundación TIAM y el Pueblo Shuar Arutam**

Informe sobre la situación de los derechos humanos de las comunidades del Pueblo Shuar Arutam afectados por el proyecto minero San Carlos - Panantza.

Derechos sobre territorio, libertad de asociación, autodeterminación, consulta previa y participación.

### **Elaboración:**

José Valenzuela

### **Revisión y Aportes:**

Felipe Castro  
Carlos Mazabanda  
Mario Melo

### **Edición:**

Victoria Castro

### **Fotografía de portada:**

José Valenzuela

Marzo, 2017

Quito, Ecuador





# **Informe sobre la situación de los derechos humanos de las comunidades del Pueblo Shuar Arutam afectadas por el proyecto minero San Carlos-Pantanza.**

**Derechos sobre el territorio, libertad de asociación,  
autodeterminación, consulta previa y participación.**

**Elaborado por José Valenzuela, con la revisión y aportes de Felipe  
Castro, Carlos Mazabanda, Mario Melo,  
para Fundación TIAM y el Pueblo Shuar Arutam**

**Marzo, 2017**



# **Informe sobre la situación de derechos humanos derivada de la concesión minera San Carlos-Panantza**

<b>Introducción</b>	6
<b>1.</b> Generalidades sobre la nacionalidad shuar, estado de excepción, y situación actual de las comunidades.	7
<b>1.1</b> Sobre la nacionalidad Shuar y el pueblo Shuar Arutam.	7
<b>1.2</b> Desalojos de comunidades.	9
<b>1.2.1</b> Comunidad de Nankints.	11
<b>1.2.2</b> Desplazamiento de la comunidad de Tsuntsuimi.	13
<b>1.2.3</b> Otras comunidades y condiciones del desplazamiento.	15
<b>1.3</b> Estados de excepción decretados en la provincia.	16
<b>1.4</b> Situación humanitaria de las personas desplazadas.	18
<b>1.5</b> Procesos penales relacionados al conflicto.	20
<b>2.</b> Normativa nacional e internacional relacionada al caso.	24
<b>2.1</b> Derecho sobre el territorio, autogobierno y derecho de uso.	24
<b>2.2</b> Derecho a la libertad de asociación y participación.	26
<b>2.3</b> El Derecho a la Autodeterminación:	28
<b>2.3.1</b> Relación entre la autodeterminación, la libertad de asociación y participación.	29
<b>2.4</b> Derecho a la consulta previa, libre e informada.	29
<b>2.5</b> El buen vivir o sumak kawsay.	33
<b>3.</b> Análisis de cumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos ligados al caso.	35
<b>4.</b> Conclusiones.	43
<b>Bibliografía</b>	45

# **Informe sobre la situación de los derechos humanos de las comunidades del Pueblo Shuar Arutam afectadas por el proyecto minero San Carlos-Panantza.**

## **Derechos sobre el territorio, libertad de asociación, autodeterminación, consulta previa y participación.**

### **Introducción.**

El proyecto San Carlos-Panantza comprende un área de 41.760 has, ubicadas en las parroquias de San Miguel de Conchay y Santiago de Panantza, cantón San Juan Bosco y Limón Indaza, provincia de Morona Santiago<sup>1</sup>.

Pretende, principalmente, la obtención y explotación de cobre, cuya concesión pertenece a la empresa China Explorcobres S.A. (EXSA); de la página web oficial del Ministerio de Minería se desprende que tendrá una vigencia aproximada de 25 años, y que actualmente se están gestionando las actividades necesarias para el reinicio de actividades en el proyecto, que se encuentra en la transición a fase de exploración avanzada<sup>2</sup>.

La empresa minera Explorcobres S.A., EXSA, es una empresa constituida en el Ecuador el 24 de septiembre de 1993, con el objetivo de desarrollar la minería en todas sus fases, incluyendo exploración, producción y cualquier otra actividad minera<sup>3</sup>.

Para facilitar la ejecución del proyecto, autoridades estatales han dispuesto el desalojo de varias comunidades de la nacionalidad shuar de sus territorios, causando severas afectaciones en su forma de vida. Se han afectado desde derechos de participación, de asociación, reunión pacífica, hasta derechos de niñas, niños, adolescentes, y adultos mayores, ligados a la educación, salud, vivienda, entre otros.

En el presente informe se pretende dar a conocer el estado actual del ejercicio de los derechos humanos de las comunidades afectadas por el conflicto derivado del proyecto minero, así como otros aspectos vinculados, como el estado de los procesos penales iniciados en contra de pobladores y dirigentes por resistir al proyecto minero; la consulta previa, libre e informada; la situación de vulnerabilidad de los desplazados, entre otros.

En este documento se analizará los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, relacionados con el conflicto generado por el proyecto minero San Carlos Pananza y se formularán conclusiones y recomendaciones generales al final del mismo.

---

1 Información obtenida de la página web oficial del Ministerio de Minería. Ministerio de Minería. Disponible. <http://www.mineria.gob.ec/proyecto-san-carlos-panantza/> Acceso: 01/03/2017. Ver infografía sobre la zona del proyecto. Elaborada por Ecuavisa.com.

2 Ibídem.

3 Esta información reposa en el expediente de la Corte Constitucional Ecuatoriana 0410-15-JP. Expediente Nro. 0410-15-JP Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/0410-15-JP.pdf>. Fecha: 21/12/2016.



# 1. Generalidades sobre la Nacionalidad Shuar, el estado de excepción, y la situación actual de las comunidades.

## 1.1. Sobre la Nacionalidad Shuar y el pueblo Shuar Arutam.

Los shuar han ocupado de manera tradicional extensas tierras que para los años ochenta, iban de la franja sur del río Pastaza hasta el río Zamora, cerca de Loja (Descola 1989:41).

A diferencia de los achuar que presentaron fuertes resistencias al contacto con otros grupos étnicos y colonizadores que fueron apareciendo esporádicamente en el Alto Amazonas, los shuar se mostraron más abiertos al contacto y durante la incursión misionera de los años 60 en la Amazonía, constituyeron la vía de contacto hacia estos pueblos resistentes<sup>4</sup>.

En su imaginario, el shuar es el hijo de Arutam, que es el gran espíritu que otorga valentía y fuerza al guerrero que es por excelencia un hombre libre y luchador<sup>5</sup>:

“Nosotros somos shuar, nuestros antepasados iban a las cascadas a recibir los poderes de los arutam, los espíritus protectores, por lo que éramos los más valientes para luchar con los osos y los tigres feroces; los animales más fieros no nos intimidaron, éramos valientes para tumbar los árboles grandes, para la guerra, sabíamos fabricar o hallar todo lo necesario y nunca sentimos carestía, sobre todo éramos sinceros y francos, respetábamos las posesiones de nuestros vecinos; solo los monos saben robar decíamos.

Nunca tuvimos esclavos ni jamás fuimos esclavos de nadie, los abuelos contaban hace muchísimos años que bajaron de la sierra los ejércitos del Inca Tupac Yupanki queriéndonos hacer sus esclavos; decían que hubo una batalla terrible y que muchos shuar murieron allí pero al fin los ejércitos del Inca no pudieron conquistarnos, porque los shuar nos habíamos unidos tuvieron que regresar.

Después de poco tiempo bajaron otros tipos más extraños que los guerreros del inca, con sus escopetas y ropa de metal y nos hicieron buscar hasta los lugares más apartados de la selva el metal amarillo que para nosotros no tenía ni un valor, habitaron entre nosotros algunos años amontonados como las hormigas en sus ciudades”<sup>6</sup>.

El Pueblo Shuar Arutam está conformado por 10.000 personas, pertenece a la nacionalidad Shuar. Su territorio está ubicado en la Cordillera del Cóndor, en el extremo sureste del Ecuador, entre los ríos Kuankus y Cenepa, y limitando al sur con Perú. Tiene una superficie territorial de 200.000 has y fue creado entre 2001 y 2003, en la primer Asamblea con dirigentes de 60 Centros Shuar. El territorio se considera un espacio de uso y de vida, circundado y con un gobierno interno<sup>7</sup>.

El Pueblo Shuar Arutam y su estatuto, fueron registrados legalmente por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), el 7 de septiembre de 2006, mediante Resolución No. 255; allí se establece como su domicilio el Centro Maikiwants, ubicado en el cantón Limón, provincia de Morona Santiago.

El Pueblo Shuar Arutam tiene una organización política administrativa ordenada; se subdividen en “centros”, que es la unidad más pequeña de acuerdo al número de personas en las comunidades; los “centros” a su vez se agrupan “asociaciones”, de acuerdo a la cercanía territorial. Cada

4 García Serrano, Fernando. Peritaje antropológico solicitado por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, en la causa signada con el Nro. 0210-2009-EP, acción extraordinaria de protección planteada por el señor Silverio Saant Chapaik, miembro de la comunidad Shuar de Pumpuis. 29 de junio de 2010.

5 Ibídem.

6 Entrevista de 5 de junio de 2003, por Fernando García Serrano. Op. Cit.

7 Territorio indígena y gobernanza. Shuar Arutam: La Conservación del Bosque y el Ordenamiento Territorial. Obtenido de: [http://www.territorioindigenaygobernanza.com/ecu\\_15.html](http://www.territorioindigenaygobernanza.com/ecu_15.html). Acceso: 15/02/2017.



“centro” tiene un “síndico” determinado, y cada “asociación” tiene un presidente; el Consejo de Gobierno es el máximo organismo de representación del Pueblo Shuar Arutam<sup>8</sup>.

Tradicionalmente, los Shuar Arutam se dedicaban a la recolección de productos del bosque, y a sistemas agrícolas en movimiento, conformando pequeños grupos cuyos jefes eran cazadores y guerreros. Sin embargo, en los últimos 40 años, sus territorios fueron ocupados por colonos que se dedicaron a la ganadería, con la consecuente pérdida paulatina de los bosques. En respuesta a ello, los Shuar vieron debilitados sus sistemas de recolección y huertas, y comenzaron a preocuparse por proteger sus territorios<sup>9</sup>.

Entre 2001 y 2003, los dirigentes de 60 Centros Territoriales Shuar Arutam acordaron declararse Circunscripción Territorial Shuar Arutam por propia determinación, y definieron Planes de gestión territorial y de manejo de los recursos naturales, con apoyo de la Fundación Natura<sup>10</sup>.

Raúl Petsaín, asesor político organizativo del pueblo Shuar Arutam, explica que el son al menos 1000 familias, “aproximadamente 10.000 habitantes que conformamos la organización del pueblo Shuar Arutam, somos una organización sin fines de lucro, en donde las decisiones son tomadas por las familias, para elaborar un plan de vida. La organización Shuar Arutam ha estado presente en el contexto nacional e internacional; inclusive aportaron en la reforma de la Constitución del 2008. Somos una organización que trabajamos por conservar el bosque y la biodiversidad, que es una necesidad del país y de todo el planeta”<sup>11</sup>.

La propuesta territorial debía acompañarse de una propuesta de Gobierno Territorial Indígena que fuese reconocida por el Estado, y que les permitiera recuperar el control político de su territorio, el cual estaba dentro de los límites de 3 municipios gobernados por no-indígenas<sup>12</sup>.

El pueblo Shuar Arutam tiene concepciones claras acerca del territorio, Rodolfo Chumpi, profesor de la escuela “Twis”, en San Pedro de Punyus, indica que:

*“para el pueblo Shuar el territorio es como una casa, como una madre que da de comer a sus hijos. El concepto para el pueblo es así. Por eso es que el pueblo Shuar siempre ha venido defendiendo su territorio, porque ahí encontramos todo, nuestro mercado, nuestra vida, nuestra cosmovisión, la medicina. Podemos en el territorio encontrar todo. Ahí tenemos la riqueza. El territorio es global, es para toda la comunidad donde vivimos.*

*El territorio es amplio para el pueblo shuar. No hay límites. Nosotros podemos desplazarnos de un lugar a otro en busca de la comida, para poder mantener a nuestros hijos, por eso es que nosotros siempre nos definimos como defensores del territorio. Aunque el pueblo occidental lo traduce de otra manera. Nosotros no negociamos el territorio, lo mantenemos, porque de ello vivimos. Entonces por eso es que para nosotros el territorio es vida, es nuestra madre”<sup>13</sup>.*

El plan de vida del pueblo Shuar Arutam contiene algunas metas como: defender y mejorar las huertas tradicionales, hacer un buen uso del bosque, tener fincas integrales, asociarse entre familias, aprovechar bien la madera, practicar la ganadería, el comercio, el turismo y otras fuentes de ingreso<sup>14</sup>.

La mayoría de miembros del pueblo se oponen a la minería. Jesús Domingo Nayash Pinchupá,

8 De acuerdo a la información proporcionada por miembros de la Asociación Arutam; Ignacio Shakai y Silverio Jimpikit, en un taller realizado en la ciudad del Puyo, de 20 a 22 de febrero de 2017, por la Fundación TIAM.

9 Ibídem.

10 Ibídem.

11 Rueda de prensa sobre la situación Morona Santiago. Lugar: MINDALAE (Museo Etnohistórico de artesanías del Ecuador). Fecha: 16/01/2016.

12 Ibídem.

13 Entrevistas realizadas por Ab. José Valenzuela Rosero, de la Fundación TIAM, el 4 de febrero de 2017. Entrevistas y fotografías.

14 Territorio indígena y gobernanza. Obtenido de: [http://www.territorioindigenaygobernanza.com/ecu\\_15.html](http://www.territorioindigenaygobernanza.com/ecu_15.html). Acceso: 15/02/201

Síndico de la comunidad de Tsuntsuimi indica que la minería trae impactos sociales importantes.

“No trae sino, absolutamente -claro, que ellos dicen que nos dan apoyo por mínimas cantidades- consecuencias negativas. La minería nos trae mucho problema. Nos trae peleas entre ecuatorianos. Nos trae división, nos hace pelear entre la familia, entre un sinnúmero de cosas. Puede llegar hasta perder la organización shuar. La comunidad shuar es diferente que el pueblo mestizo. Nosotros sí realizamos trabajos como comunas, entonces cuando viene la minería cada quién va por buscar su trabajo, y no queda nadie en la comunidad o para representarla. Sólo mujeres e hijos. Por esa razón la minería no es responsable. La minería es responsable (por) la muerte”<sup>15</sup>.

Entre los derechos colectivos más importantes de los pueblos indígenas del mundo se encuentran los vinculados a las tierras de ocupación ancestral y a los espacios geográficos donde estos pueblos se han desarrollado en todos los ámbitos de su existencia<sup>16</sup>.

## 1.2. Desalojos de comunidades.

Dentro de la provincia de Morona Santiago se encuentran las concesiones mineras del proyecto San Carlos – Panantza que afectan el territorio de las parroquias en diferente superficie, por sobre el 15% de afectación están San Carlos de Limón y Indanza; por sobre el 50% de afectación están las parroquias San Jacinto de Wakambeis, San Miguel de Conchay y Santiago de Panantza. (Ver tabla 1).

<b>TABLA 1. Porcentaje de afectación por las concesiones a nivel de Parroquias</b>				
Parroquia	Superficie de la parroquia	Número de concesiones	Hectáreas de la concesiones	Porcentaje de afectación
Santiago	65180	1	500	1
San Juan Bosco	15390	1	864	6
San Antonio	80500	4	9053	11
San Carlos de Limón	67880	7	9993	15
Indanza	7209	3	1991	28
San Jacinto de Wakambeis	4438	3	2295	52
San Miguel de Conchay	12880	6	7581	59
Santiago de Panantza	8900	6	6338	71

Fuente:

- Información base: Instituto Geográfico Militar, 2016
- Concesiones mineras: Agencia de Regulación y Control Minero, 2016

Realizado por: Carlos Mazabanda  
Amazon Watch

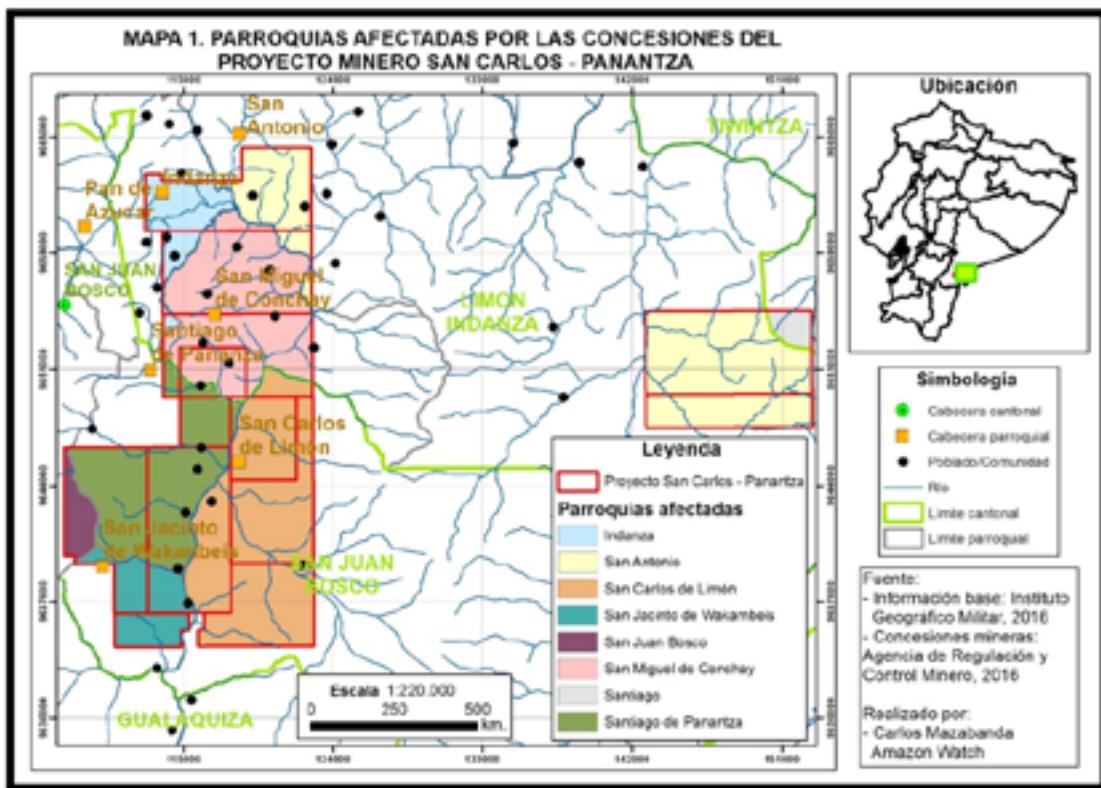
De esta manera tenemos que 4 de las 8 cabeceras parroquiales se encuentran dentro de las áreas de concesión, estas son: Indanza, San Miguel de Conchay, San Carlos de Limón y San Jacinto de Wakambeis. Las restantes cabeceras parroquiales se encuentra en el área de influencia del proyecto, San Antonio a 600 metros; Pan de Azúcar a 4 kilómetros; San Juan Bosco a 6 kilómetros y Santiago de Panantza a 500 metros. A las cabeceras parroquiales debemos agregar la presencia de más de 20 poblados o comunidades que están dentro del área de concesión y más de 18 poblados que se encuentran en un radio de 4 kilómetros alrededor de los límites de las concesiones<sup>17</sup>. (Ver Mapa 1).

15 Entrevistas realizadas por Ab. José Valenzuela Rosero, de la Fundación TIAM, el 4 de febrero de 2017.

16 García Serrano, Fernando. Peritaje antropológico solicitado por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, en la causa signada con el Nro. 0210-2009-EP, acción extraordinaria de protección planteada por el señor Silverio Saant Chapaik, miembro de la comunidad Shuar de Pumpuis. 29 de junio de 2010.

17 Según levantamiento cartográfico realizado con información del Instituto Geográfico Militar (IGM), a escalas 1: 250.000, 2016.





Para realizar una precisión referente a la población tenemos que las 8 parroquias que están afectadas por proyecto minero San Carlos Panantza suman un total de 12.289 habitantes de los cuales 5.636 son de la nacionalidad Shuar, representando de esta manera al 46% de la población total afectada. (Ver Tabla 2)

**TABLA 2. Porcentaje de afectación por las concesiones a nivel de Parroquias**

Parroquia	Población Total	Población Shuar	Porcentaje de población Shuar
San Michuel de Conchay	405	19	5
Indanza	1363	33	2
San Antonio	2157	1224	57
San Carlos de Limón	793	541	68
San Jacinto de Wakamebis	204	28	14
Santiago de Pananza	469	76	16
Santiago	4721	3567	76
San Juan Bosco	2177	148	7
<b>TOTAL</b>	<b>12289</b>	<b>5636</b>	<b>46</b>

**Fuente:**

- Información base: Instituto Geográfico Militar, 2016.
- Población, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Censo de Población y Vivienda, 2010.

**Realizado por:** Carlos Mazabanda  
Amazon Watch

Con la información anteriormente detallada es preciso detallar las comunidades que han sido desalojadas y las actuales condiciones de vida de sus pobladores.

### 1.2.1 Comunidad de Nankints.

El 11 de agosto del 2016, las 8 familias que conformaban la comunidad shuar Nankints, ubicada en el cantón San Juan Bosco, fueron desalojadas por un contingente de aproximadamente 2000 policías y militares<sup>18</sup>, con el fin de dar paso a los trabajos de la minera EXSA<sup>19</sup>. Un número que podría sonar desproporcionado si se toma en cuenta que el objetivo del desalojo eran ocho familias y un total de 32 personas en un sector considerado por los afectados y organizaciones indígenas locales y nacionales como parte de la circunscripción territorial Shuar–Arutam<sup>20</sup>.

Según el Dr. Tarquino Cajamarca<sup>21</sup>, defensor de varias personas shuar en este contexto, indica que se ha dado un proceso sistemático con varios predios en conflicto. Lo define como “*un proceso de colonización apoyado por la actual Secretaría de Tierras, antes INDA (Instituto Nacional de Desarrollo Agrario) y mucho antes IERAC (Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización), para ir tomando posesión de tierras ancestrales*”<sup>22</sup>. Indica que “*los predios pasaron primero a manos de campesinos mestizos que los negociaron entre sí y ya entre el 2000 y 2005, la concesionaria minera comenzó acciones de acercamiento con la comunidad y de compra de fincas, tras confirmar la existencia de un gran yacimiento de cobre*”<sup>23</sup>.

Afirma además que “*se fueron dando estas injustas posesiones e injustas titulaciones de tierra, es por eso que [sus defendidos] tuvieron tanta legitimidad que en 2006, pese a que no tenían escrituras públicas porque el terreno estaba a nombre de la empresa, hicieron el centro Nankints*”<sup>24</sup>.

Tarquino Cajamarca expresa, sobre el historial de dominio de la zona de Nankints, que: “*si bien es cierto esa propiedad está con escritura pública a nombre de Ecuacorriente, esta empresa compró a un señor Arévalo, que es un señor mestizo. Si bien es cierto, esos terrenos no eran, -antes de la empresa-, de los Shuar, por eso el oficialismo manifiesta que no es territorio ancestral, no es tan así. El (pueblo) Shuar venía compartiendo la vida con el mestizo, con el señor Arévalo, y con todos los que viven allí. Venían compartiendo este territorio y no lo retomaban, justamente porque el daño era menor, de lo que hacía el campesino mestizo, de lo que puede hacer la empresa minera.*

*El efecto y el impacto, que hace el campesino agricultor, es cincuenta veces menor que, lo que podría ser, el inicio nomás de los trabajos del campamento minero. Tómese en cuenta de que Nankints, está rodeado por otras zonas, como: Kutukus, Marvela, Tsuntsuimi, es decir, de varios centros Shuar, donde allí conecta con la montaña, con las cascadas, con el Zamora, conecta con su cosmovisión. Entonces, claro que es zona ancestral, aunque no quiera hacer aparecer el oficialismo, es una zona ancestral. El momento que ingresa la empresa minera se acaba la cosmovisión al lugar, porque estamos hablando de kilómetros a la redonda, sus efectos inmediatos, directos, y violentos*”<sup>25</sup>.

El mismo jurista indica que no se han observado las solemnidades del debido proceso en el desalojo, puesto que en el proceso de reivindicación que se siguió por este territorio “*hay un sujeto procesal importante; ese sujeto procesal son ocho compañeros nativos, con que inició el juicio en el 2009, (al 2012). De esos ocho, solo Luis Tiwiram, es uno de los ocho, el resto son otras personas. Desalojan no a las siete personas que debían desalojar, -porque ellos ya se salieron,*

18 Inredh, <http://www.inredh.org/index.php/noticias-inredh/ddhh-ecuador/553-urgente-militares-y-policias-ingresan-a-comunidad-shuar-para-desalojar>

19 Imágenes del desalojo: Noticiero 24 horas, <https://www.youtube.com/watch?v=JiymyHh7gMg> ; Radio Centinela, <https://www.youtube.com/watch?v=fT9jJcZi0ok>.

20 La historia.ec. Desalojo de comunidad shuar aviva resistencia indígena contra la minería. Obtenido de: <http://lahistoria.ec/2016/10/12/desalojo-de-comunidad-shuar/>. Acceso: 01/03/2017.

21 Abogado y Asesor Jurídico de Derechos Humanos. Hizo públicos posibles actos de hostigamiento luego de asumir procesos en el caso Panantza. Obtenido de: <http://www.elamazonico.com/digital/?p=16386>.

22 Ibídem.

23 Ibídem.

24 Ibídem.

25 Entrevista realizada el 18 de enero de 2017 en Macas, por el Ab. José Valenzuela Rosero de la Fundación TIAM.



*estaban otras nuevas, por lo que debían seguir un nuevo juicio de reivindicación contra ellas”<sup>26</sup>.*

Rosario Utitiaj tiene 73 años, fue desplazada de Nankints el 11 de agosto de 2016. Sobre el proceso de desalojo afirma que “*a las nueve de la mañana nos desalojaron los militares, y no sabíamos qué hacer. Mil militares sobre ocho familias no pudimos hacer nada, no les hicimos nada para que no nos hagan daño. Así nos desalojaron, y mi marido también estaba ahí. Trabajamos, sembrábamos Yuca, papa china, todo. Esa tierra era buena para el negocio. Así fue el desalojo. Yo voy a informar porque mi madre es de ahí, y yo soy de ahí. Mi padre fue de Tiink pero se fue a vivir allá, mi mamá es nativa de ahí. Eso es así. Yo conozco muy bien Nankints, antes era Panantza, pero le nombramos Nankints. Después del desalojo no llevamos las cosas porque solo nos dieron cinco minutos para sacar las cosas*”<sup>27</sup>.

El 21 de noviembre del 2016 un grupo de personas shuar se habrían tomado el campamento minero instalado en la zona de Nankints, ubicada en la parroquia Santiago de Panantza, cantón San Juan Bosco, Provincia Morona de Santiago. Esta acción se habría dado como respuesta al desalojo del pasado 11 de agosto para recuperar su territorio<sup>28</sup>. Al día siguiente, el 22 de noviembre, el Estado recuperó el campamento a través de la fuerza pública<sup>29</sup> y como resultado de la confrontación entre la fuerza pública y las personas shuar hubo varios heridos.

Se intensificó la presencia militar y policial en la zona y el Ministerio del Interior presentó una denuncia penal en contra de los supuestos agresores de los agentes del orden<sup>30</sup>. Se llamaron a declarar a 41 personas de las comunidades cercanas y se emitió órdenes de captura en contra de decenas de miembros y líderes de las comunidades Shuar<sup>31</sup>.

El 14 de diciembre el pueblo Shuar de Nankints decide retomar su territorio del que fueron desplazados provocándose en este hecho la muerte de un policía, 7 policías heridos y dos Shuar heridos, donde se han movilizado efectivos militares, helicópteros y tanques de guerra a la zona del conflicto<sup>32</sup>.

Tras la muerte de un policía, el presidente Rafael Correa decretó el 14 de diciembre el estado de excepción en la provincia durante 30 días<sup>33</sup>. Los ‘shuar’ niegan haber matado al agente, que falleció por herida de bala. “Nuestro pueblo no tiene ese tipo de armas. Hay machetes, escopetas de perdigones, palos y lanzas”, explica Raúl Ankuash, parlamentario amazónico<sup>34</sup>.

Guillermo Uyunkar tiene 29 años y 4 hijos, es miembro de la comunidad de San Pedro. Estuvo presente el 14 de diciembre en la zona del conflicto, rememora los hechos de la siguiente manera: “*fuimos -como podemos decir- como si fuéramos enemigos. Nos dispararon, nos metieron ráfagas con esos fusiles y ametralladoras que los militares cargaban, la policía. Yo fui herido, yo sin miedo a que vaya escuchar el gobierno de turno. No tengo miedo. Que no se dejen coger los otros. No voy a estar en paz hasta defender nuestro territorio. No me fui al hospital, sino que me curé en mi selva. Nuestros hermanos shuar. Las mujeres shuar y nosotros estuvimos metidos un mes en la selva, no teníamos qué comer, pero así resistimos y así resistí en la selva y por ende estoy bien*

26 Ibídem.

27 Entrevistas realizadas por el Ab. José Valenzuela Rosero, de la Fundación TIAM, el 4 de febrero de 2017.

28 Comunicado de Nankints, ver en: <http://www.elcomercio.com/actualidad/comuneros-shuar-campamentominero-moronasantiago-mineria.html>

29 Diario El Comercio, ver en <http://www.elcomercio.com/actualidad/division-moronasantiago-mineria-ashuar-militares.html>

30 Ministerio del Interior, <http://www.ministeriointerior.gob.ec/dos-detenidos-y-denuncia-penal-en-contra-de-los-agresores-de-policias-en-san-juan-bosco/>

31 Inredh, <http://www.inredh.org/index.php/boletines/derechos-humanos-ecuador/615-gobierno-inicio-caceria-de-brujas-en-nankints>

32 La Policía busca a 20 nativos en la zona de Panantza. Disponible. <http://www.elcomercio.com/actualidad/policia-nativos-panantza-militares-muerte.html> Fecha: 22/12/2016

33 El análisis del estado de excepción se lo realizará en un acápite posterior.

34 El Mundo. Guerra minera entre los indígenas shuar y el Gobierno de Ecuador. 24 de diciembre de 2016. Obtenido de: <http://www.elmundo.es/internacional/2016/12/24/585e5a7d22601d755d8b45cf.html>. Acceso: 15/02/2017.

*para protestar (en contra) del gobierno. ¿Dónde están los derechos humanos?, ¿dónde está el buen vivir? No vamos a dejar en paz, así nos exterminen como hermanos shuar, no vamos a dejar en paz”<sup>35</sup>.*

Luego de este episodio violento en el que se destruyeron todas las viviendas, las familias shuar se desplazaron a la comunidad de Tsuntsuimi, de la que tuvieron que huir en diciembre del año pasado, junto a las familias de acogida, hacia la comunidad shuar del Tiink, donde actualmente están refugiadas. Físicamente Nankints ya no existe, lo único que se encuentra en esta zona es al campamento minero de la empresa china<sup>36</sup>.

### **1.2.2 Desplazamiento de la comunidad de Tsuntsuimi.**

El 17 y 18 de diciembre de 2016, un contingente de policías y militares fuertemente armados incursionaron en las comunidades shuar de San Carlos Limón y Tsuntsuimi. Según los testimonios de los desplazados, los agentes de la fuerza pública dispararon al aire, les gritaban “invasores” y tiraban las puertas de las viviendas.

Habitantes de dichas comunidades afirman tener un título de dominio inscrito, de carácter global<sup>37</sup>, que al momento se encuentra en poder de los dirigentes en el territorio; por eso aseveran que su desalojo es ilegal, ya que han sido despojados de su territorio ancestral.

Clemente Marcelo Nayash Pinchupá tiene 45 años, es el síndico de la comunidad de Tsuntsuimi. En entrevista de 4 de febrero de 2017 relata:

“Nosotros salimos a las nueve de la noche, de lo que los militares nos venían disparando con las armas, no teníamos como enfrentar, pero nosotros salimos con los niños, mujeres, hombres de tercera edad; no teníamos donde quedarnos pero salimos. Cada uno teníamos que ubicarnos en la montaña para poder salir hasta aquí.

Ahora los militares a nosotros nos tienen desplazados. Tenemos niños (en edad escolar), como unos 42 niños, pero no está funcionando la escuela en el sector Tsuntsuimi, en la escuela “Shakem”, lastimosamente el gobierno nos dice que se da normalmente. Es una mentira. Ahora Rafael Correa nos tiene desplazados, amenazados, que nosotros no tenemos dónde ubicarnos, estamos sufriendo bastante niños, adultos, mujeres.

Eso yo reclamo ¿dónde está el buen vivir, dónde está derechos de mujeres, derechos de los niños?, así es que el gobierno nos miente bastante, nos tiene desplazados<sup>38</sup>.

Las familias shuar huyeron “al monte y como los niños lloraban del susto había que cerrarles la boca” para que no les persiguieran. Sin excepción de edad o condición física, todos huyeron de Tsuntsuimi, esperando que no les persigan y sin tener tiempo para llevar consigo sus pertenencias<sup>39</sup>.

Nanty Lino Nayash Uyunkar es padre de familia de cuatro hijos. Indica que luego del desplazamiento tuvieron que dormir en el monte: “*Toda la comunidad de Tsuntsuimi fuimos desplazados. Mis tíos, mis abuelos, hasta incluso tengo una abuelita que es vieja, ella había salido al monte a dormir, y ahí hasta el momento están dejando algunas cosas los militares. Tengo un hermano que pasó recién un accidente, habían dejado un diésel, que había sido un explosivo o qué sería, que utilizan los militares. Se quemó. Por estar prendiendo había explosionado*”.

35 Entrevistas realizadas por el Ab. José Valenzuela Rosero, de la Fundación TIAM, el 4 de febrero de 2017.

36 Tomado de la Acción Urgente presentada ante Naciones Unidas, en colaboración con la Fundación Inredh, el Centro de Derechos Humanos, CONAIE, CONFENIAE, el Pueblo Shuar Arutam, y Fundación TIAM.

37 Según Marcelo Nayash Pinchupá, síndico de la comunidad de Tsuntsuimi; Vinicio Tiwiram, miembro de la Asociación Arutam, en taller realizado entre 20 al 22 de febrero de 2017, en la ciudad del Puyo.

38 Entrevistas habitantes y desplazados en el Tiink, hecha por el Ab. José Valenzuela Rosero. 4 de febrero de 2017, de la Fundación TIAM.

39 Entrevistas realizadas en Misión in situ Inredh y de la visita in situ del grupo de comunicadores y periodistas el 26 de enero de 2017 y Rueda de prensa en Quito el 31 de enero de 2017, en sede de la CONAIE, sobre la visita a Quito de Claudia Chumpi, María Ayuy, Mercedes Chinkiu, Mónica Abamba y Sergio Chumpi.

María Luisa Utitiaj, de 59 años recuenta el desplazamiento y las condiciones del desplazamiento que tuvo que vivir: “yo salí de mi casa a las once de la noche con mi marido, tengo mis hijitos, tengo dos huérfanitos y mis nietas, con ellos salimos esa noche, sin internas salimos, solo con parada y con mi marido. Tengo huérfanitos. Mi marido se cayó en el camino, está enfermo, ahorita está en el hospital de Gualaquiza, estuvo quince días en el hospital de Gualaquiza, de ahí le llevamos a Cuenca, y aquí ahora está enfermo porque se golpeó en el camino. Tiene úlcera y se le reventó. Mi hija también estaba embarazada y dio parto en camino, aquí tengo mi hija también, (ya es un mes) de que tuvo su guagua (hijo)”<sup>40</sup>

Isabel Uyunkar tiene 44 años y fue desplazada de Tunstsuimi, rememora que una de sus hijas tuvo que dar a luz en el camino. “Venían militares disparando, después de las seis de la tarde empezamos a salir. Salimos con mi marido, mis hijos. Mi hijito Henry tiene 11 años, salimos con ellos a las 6 de la tarde. Pensamos que los militares nos iban a seguir. Dormimos sin hacer rancho (comer) así no más dormimos. De ahí venimos por aquí y nosotros estamos sufriendo con mis otros hijos de Tsuntsuim. Mi hija ahí dio a luz. Yo estuve sufriendo por mi hija, de ahí mi hija tenía nervios. Por miedo salimos sin ropa y sin cosas. Todo dejamos en la casa”<sup>41</sup>.

Cinco mujeres de la nacionalidad Shuar, con hijos en brazos, llegaron a Quito para informar cómo viven en Morona Santiago -sur de Ecuador, lugar donde se asienta el Proyecto Minero chino ExplorCobres (EXSA). Después de que sus casas fueron demolidas, tras el decreto de estado de excepción denunciaron que no tienen alimentos, vestimenta y sus hijos no pueden acceder a los centros educativos<sup>42</sup>.

Las familias de Nankints y Tsuntsuimi caminaron por la selva toda la noche hasta llegar a Guapis, a las cinco de la mañana del día siguiente, para luego continuar unas horas más de caminata hasta llegar a la comunidad shuar del Tiink, que se convirtió en el lugar de refugio<sup>43</sup> (Ver mapa 2).

## Mapa 2

40 Ibídem.

41 Ibídem.

42 Masapanta, Daysi. Coordinadora de Medios Comunitarios, Populares y Educativos de Ecuador. 31/01/2017. Obtenido de: <https://www.aler.org/node/1294>. Acceso: 10/02/2017.

43 Ver mapa del desplazamiento. Geografía crítica. 02/02/2017.



### 1.2.3 Otras comunidades y condiciones del desplazamiento.

A partir de la declaratoria del Estado de Excepción y de la incursión militar a lo largo del cantón San Juan Bosco, al menos 35 familias shuar pertenecientes a las comunidades de Nankints, San Pedro, Kutukus, y Tsuntsuimi se han visto obligadas a dejar su territorio. De todas las familias, 8 fueron desplazadas de Nankints y la mayoría vivían en Tsuntsuimi. Las familias se encuentran refugiadas en el centro shuar Tiink y en la comunidad de Guapis.

Si bien no se tiene un censo exacto del total de personas afectadas, según declaraciones de Jesús Domingo Nayash Pinchupa, Síndico de la comunidad Tsuntsuimi y Rodolfo Chumpi, profesor de San Pedro de Punyus, señalan que aproximadamente unas 508 personas han sido desplazadas: 100 de San Pedro; 308 de la comunidad de Tsuntsuimi; y, 50 personas abandonaron Kutukus<sup>44</sup>.

En todas las familias al menos un miembro pertenece a la primera infancia, sobre todo niñas/os en edad de lactancia. De 7 mujeres en los últimos meses de estado de gestación, 2 tuvieron a sus hijos durante el desplazamiento.

Existen aproximadamente 95 niños, niñas adolescentes en edad escolar de educación básica (entre 6 a 12 años): 40 pertenecen de San Pedro, 40 son de Tsuntsuimi, y de 12 a 15 estudiantes

44 Testimonio de Jesús Domingo Nayash Pinchupá, Síndico de la comunidad Tsuntsuimi y Rodolfo Chumpi, profesor de San Pedro de Punyus, parroquia San Carlos de Limón. Entrevista de 4 de febrero de 2017 en el Tiink.

son de la comunidad de Kutukus.

En su mayoría, los desplazados son mujeres, niños/as y ancianos; los hombres, por temor a los procesos penales en curso, están recluidos en la selva. Se identifica a un adulto mayor que sobrepasa los 100 años de edad.

A través de las visitas in situ, se pudo constatar que las comunidades de Tsuntsuimi, San Carlos de Limón y Nankints se encontraban ocupadas por miembros de la policía y militares o aún permanecen totalmente militarizadas. Se constata que si bien las viviendas no han sido destruidas, han sido empleadas como rehenes, comedores o viviendas por los agentes de la fuerza pública. Los cultivos se han perdido, así como todos los animales criados para el consumo.

### **1.3. Estados de excepción decretados en la provincia.**

Con respecto a la situación conflictiva, provocada después del 14 de diciembre de 2016, cuando se produjo un enfrentamiento entre personal de las fuerzas armadas y policías contra el pueblo shuar, cuyo resultado fue un policía muerto y varios indígenas y policías heridos. Al momento, después del Estado de Excepción decretado en la provincia<sup>45</sup>, y su posterior renovación por 30 días más<sup>46</sup>, el clima de preocupación se mantiene en la provincia, especialmente en las comunidades indígenas que cohabitan con el proyecto minero Panantza-San Carlos.

El estado de excepción implicó la movilización del personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, así como la suspensión de los derechos a la libertad de expresión y opinión, el derecho a asociarse y reunirse, el derecho a transitar libremente, y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en virtud de los artículos 2 y 3 del decreto.

De conformidad con el artículo 164 de la Constitución, “el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave commoción interna, calamidad”(CRE, 2008). Dicho estado de excepción, de acuerdo a la misma disposición constitucional debe observar “los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad” (CRE, 2008).

Los considerandos del Decreto Ejecutivo 1276, señalan que la razón que fundamenta la declaratoria del estado de excepción, es la identificación del grupo o grupos de personas ilegalmente armadas que se han reunido para generar los actos de agresión, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que comprometan los derechos de los ciudadanos. De acuerdo al análisis de reconocidos juristas del Ecuador, el ordenamiento jurídico del Ecuador considera la existencia de medidas menos lesivas que pueden cumplir este fin constitucionalmente válido, lo que podría haber evitado la declaración del estado de excepción.<sup>47</sup>

La Corte Constitucional ha establecido que el principio de proporcionalidad: “permite la existencia de una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, con la

45 Decreto Ejecutivo No. 1276, dictado por el Presidente de la República, Eco. Rafael Correa Delgado, el 14 de diciembre de 2016.

46 Mediante Decreto Ejecutivo No. 1294, dictado por el Presidente de la República, Eco. Rafael Correa Delgado, el 12 de enero de 2017.

47 De acuerdo con Felipe Castro y Mario Melo, la Fiscalía tiene competencia legal para llevar adelante una investigación para esclarecer los hechos delictivos y señalar a los responsables. En este caso la investigación previa de la tentativa de asesinato producto de los hechos ocurridos los días 21 y 22 de noviembre la está desarrollando la Fiscalía de Gualaquiza. Del mismo modo, en relación a los hechos que resultaron en la muerte del policía, de acuerdo al artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal competente debe realizar las investigaciones respectivas para determinar los responsables del hecho.

Felipe Castro y Mario Melo, Análisis jurídico del estado de excepción en la provincia de Morona Santiago en relación a los enfrentamientos entre miembros del Pueblo Shuar y la Fuerza Pública. Disponible en: <https://mariomelo.wordpress.com/2016/12/18/analisis-juridico-del-estado-de-excepcion-en-la-provincia-de-morona-santiago-en-relacion-a-los-enfrentamientos-entre-miembros-del-pueblo-shuar-y-la-policia-nacional/>.

*aplicación de normas a las que se les puede considerar idóneas, necesarias y proporcionales en estricto sentido, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir”<sup>48</sup>*

El mismo organismo ha indicado que el principio de necesidad “*implica la verificación de si la medida adoptada es la menos restrictiva para los derechos de las personas*”<sup>49</sup>. Al respecto, se superará el examen de necesidad si “*si se comprueba que no existe otra medida que, siendo también idónea, sea menos lesiva para los derechos de las personas*”<sup>50</sup>.

Tomando en cuenta que no existe más motivos señalados por los que se justifique el estado de emergencia en el decreto 1276 a parte del anteriormente señalado no existe una verdadera, y completa justificación o motivación para interponer el estado de emergencia en el marco de determinación de “carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella”.

La CIDH ha manifestado que el “*Ecuador tiene una larga historia de declaraciones de estados de emergencia, dictados para paliar problemas tanto sociales como económicos, así como la delincuencia. A ese respecto, el año pasado la Comisión recomendó a Ecuador que no recurriera a la invocación de un estado de emergencia para combatir este tipo de problemas*”<sup>51</sup>.

Al parecer, este es un caso en el que se abusa de esta facultad, siendo absolutamente desproporcionada, ineficaz y que afecta gravemente la tranquilidad y seguridad de las comunidades que viven en la zona de interés de la explotación minera.

El Art. 57 de la Constitución Política de la República del Ecuador, numeral 20 establece: “*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley*” (CRE, 2008).

En este caso no se está respetando tal disposición constitucional, argumentando que la seguridad del Estado tendría más relevancia que la protección a los pueblos y nacionalidades indígenas, además, con una postura cerrada al diálogo, desde el gobierno.

Rosa Pinchupá tiene 73 años, fue desplazada de la comunidad de Tsuntsuimi, y considera que han sufrido impactos psicológicos graves por la militarización de la zona y la pérdida temporal de sus territorios. Indicó que “*con ese estado de excepción a mí me da miedo de regresar a la casa, porque hay presencia militar, no me siento asegurada porque ellos me pueden capturar, solo cuando (salgan) los militares, yo voy a poder regresar a mi hogar, para vivir libre y vivir mejor*”<sup>52</sup>.

Mediante Boletín de prensa, el pueblo Shuar Arutam indica que “*el Gobierno del Ecuador, aún no ha identificado la problemática nacional que ha (generado) estas graves consecuencias, y se presume encontrar culpables en el espacio de quienes sufren las consecuencias como la ciudadanía, la fuerza pública y militar, y las comunidades Shuar; Al contrario, debe reflexionar que la limitación de derechos y la movilización del personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional en el marco del estado de excepción es una medida más lesiva que, además, puede contribuir al agravamiento de la situación de inseguridad que se pretende solucionar, hechos que se visibilizan*

48 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 010-15-SIN-CC, del 31 de Marzo de 2015, MP: DR. Principales ATRG Alfredo Tirso Ruiz Guzmán, Registro Oficial N° 504 Suplemento, 20 de Mayo de 2015.

49 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 008-15-DTI-CC, del 21 de Octubre de 2015, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Madonado Sánchez, Registro Oficial N° 654 Suplemento, 22 de Diciembre de 2015.

50 Ibídem.

51 Informe Anual de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos 1999. Párr., 65. Disponible. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo4a.htm#>

52 Entrevistas realizadas por Ab. José Valenzuela Rosero, de la Fundación TIAM, el 4 de febrero de 2017.



en el transcurso de los dos meses”<sup>53</sup>.

Esta situación ha generado reacciones a nivel nacional, regional e internacional. Para Ileana Almeida, “el Régimen militariza el territorio ancestral shuar de Morona-Santiago, más no se percata que desde ya es una guerra ganada por la dignidad de un pueblo. Muchos ecuatorianos vemos la enorme militarización a la provincia como una amenaza de un gobernante a un país que reclama su soberanía”<sup>54</sup>.

#### **1.4 Situación humanitaria de las personas desplazadas.**

Después de las misiones in situ realizadas en la provincia de Morona Santiago<sup>55</sup>, se han obtenido datos cuali-cuantitativos de la situación que están atravesando las personas desplazadas. Así también, mediante un comunicado de prensa el pueblo Shuar Arutam han dado a conocer el estado de la situación.

*“La mayor parte de las familias, especialmente las madres con bebés y niños pequeños, de los cuales 32 son mujeres y 168 son niños y niñas, se encuentran refugiadas en la selva de la Cordillera del Cónedor arriesgando sus vidas, esto nos ha causado una gran conmoción, ya que de los escasos contactos que existe con ellos, nos hemos percatado que los niños se están enfermando con diarrea y gripe, y carecen de medios necesarios para la sobrevivencia en la selva, como los alimentos, medicina y vestimenta. A pesar de todo aquello, en la comunidad el Tink, se incita una clara provocación por parte del ejército, merodeando en este centro con continuos sobrevuelos de helicópteros y drones. Nuestra gente está protegiendo a sus familias y desde muchos años hemos impedido el ingreso de personas extrañas para velar la seguridad propia, por lo tanto, no permitiremos el maltrato físico ni psicológico a nuestra gente, ni tampoco el allanamiento de sus hogares, ni la violencia que el ingreso de personal militar genera en nuestra población, no olvidemos que ya han sido saqueadas nuestras comunidades y existen casas que han sido quemadas en los otros poblados”<sup>56</sup>.*

La comunidad del Tiink se encuentra a una hora en vehículo de la ciudad de Gualaquiza y a ocho horas de caminata desde Tsuntsuimi. En Tiink habitan 1.200 personas aproximadamente; actualmente están albergando a las 35 familias desplazadas.

En este centro shuar las familias de acogida comparten cultivos, agua y vivienda con las familias refugiadas. No obstante, los recursos para todos no son suficientes. Las mujeres, niñas, niños y adultos mayores desplazados están en el centro poblado de Tiink, mientras que los hombres, generalmente cabeza de familia, se encuentran refugiados al interior de la selva para evitar ser capturados.

##### **1.4.1 Vivienda:**

En el centro poblado de Tiink, al menos dos familias comparten una vivienda. Las familias residentes acogieron a las refugiadas en sus hogares. Sin embargo, esperan que sea una situación temporal por la incomodidad en el espacio. Los jefes de las familias que están albergando a los desplazados indican que el espacio en el que residen actualmente no es suficiente para todas las personas que están viviendo en sus hogares.

Segundo Tiwiran Taish, habitante del Tiink, que está albergando en su casa a dos familias, indica que: “una familia están entre cuatro, la otra familia están entre tres. Tengo solo dos cuartitos en mi casa y no les alcanza, porque ahí tienen cositas, que no tienen dónde poner”<sup>57</sup>. Sobre la alimentación le ha tocado organizarse para dar abasto a las personas refugiadas, expresa que es

53 Pueblo Shuar Arutam- Cordillera del Condor, Boletín de Prensa N° 2, 24 de enero de 2017.

54 Almeida, Ileana. El Comercio. El gobierno y el pueblo shuar. Obtenido de: <http://www.elcomercio.com/opinion/gobierno-pueblo-shuar-ecuador-opinion.html>. Acceso: 25/02/2017.

55 Visitas realizadas por Ab. José Valenzuela Rosero: 1) entre 18 y 20 de enero; y, 2) entre 3 y 4 de febrero de 2017, de la Fundación TIAM.

56 Pueblo Shuar Arutam- Cordillera del Condor, Boletín de Prensa N° 1. Disponible en <http://www.forosocialpanamazonico.com/wp-content/uploads/2017/01/DESCARGA-PDF-BOLETIN-1-SHUAR-ARUTAM.pdf>

57 Entrevista de 4 de febrero de 2017, por José Valenzuela, Fundación TIAM.

una carga importante porque aparte de su familia están siete personas.

Alfonso Chinkiun Taant, en entrevista de 21 de febrero de 2017, indica que: “en la actualidad hoy estoy viviendo en Arutam, en una casa prestada, no tenemos que comer, no tenemos trabajo y como no es nuestra casa, ósea da recelo porque no es nuestra casa y hay veces tal vez que el dueño de la casa puede sentirse cansado entonces por eso justamente yo quisiera pedirle, bueno así es la vida, como estamos desalojados, bueno quiero conversar en la comunidad. Hoy en la asociación quiero pedir un terrenito para poder hacer una casita y poder vivir ahí en comunidad”<sup>58</sup>. Fue desplazado de la comunidad de Nankitns en agosto del 2016.

#### **1.4.2. Salud y vestido:**

La casa de salud estatal más cercana a la comunidad del Tiink es un Subcentro de Salud que se encuentra cerca de la ciudad de Gualajiza. Sin embargo, por el temor de que algún miembro de las familias desplazadas sea implicado como sospechoso o retenido, prefieren no acudir al mismo. No se registra que brigadas médicas hayan acudido a la zona. Por esta razón, la medicina que se emplea para la curación de enfermedades o heridas es la medicina ancestral con plantas que tienen a su disposición.

Celina Chumpi tiene 28 años y fue desplazada de la comunidad de Tsuntsuimi. En febrero de 2017 cumplió seis meses de gestación. Al momento tiene cuatro hijos y espera uno más. Cuenta que durmió en la selva por una semana. “Nos desalojaron los militares a las nueve de la noche salimos de la comunidad de Tsuntsuimi. Salimos, nos quedamos en medio camino, dormimos una semana ahí con mis hijos y mi marido también estaba. De ahí no teníamos que comer ni nada. Mis aves quedaron en la casa, y todas mis aves se han llevado los militares. De ahí el siguiente día se fue a ver, a enfrentar a los militares. Habían entrado los militares. Ese mismo día mi marido me dijo que vayamos a Guapis, yo cargado a él (niño de unos dos años), y aparte embarazada ya no pude caminar más. Estuve en Guapis, mi marido se fue. De ahí vine acá, la profesora me llamó, me dijo que mis hijos tienen que ir a la escuela. Estoy acá. Sí llegaron médicos, pero no me atendieron”<sup>59</sup>.

No ha recibido atención médica suficiente por parte de las autoridades estatales, afirma que llegó una brigada de médicos, pero no pudo ser atendida.

Por otra parte, las familias desplazadas señalan que todas sus prendas de vestir e implementos de aseo se quedaron en Tsuntsuimi, por lo que la higiene es uno de los retos diarios que enfrenta la comunidad.

#### **1.4.3. Educación:**

Rodolfo Chumpi, profesor de la escuela “San Pedro de Punyus”<sup>60</sup>, indica que de los 40 estudiantes que iban a la escuela, hubo días en los cuales solo asistían de cinco a diez estudiantes. La mayoría abandonaron la escuela por miedo y después de un tiempo están asistiendo aproximadamente 27 estudiantes a la escuela. Explica el impacto que sufrieron, dice: “Escuela “Twis” teníamos cuarenta estudiantes. De los cuarenta a veces venían cinco o siete estudiantes. La mayoría de los estudiantes se refugiaban lejos con sus papás. Entonces fue un golpe duro, tremendo para nosotros. Nadie alzó la voz por nosotros, es como si nos hubieran condenado, no teníamos la voz. En ese momento se acabó, como se dice, nuestro derecho a la libertad de expresión, no hubo absolutamente nada”<sup>61</sup>.

El mismo profesor indica que de la comunidad de Tsuntsuimi contaba con 40 estudiantes, los cuales después del conflicto fueron reubicados en la escuela de Nunkui, perteneciente a la

58 Transcripción de entrevistas de 21 de febrero de 2017.

59 Entrevista de 4 de febrero en el Tiink. Fundación TIAM.

60 Rodolfo Chumpi, profesor de San Pedro de Punyus. Entrevista de 4 de febrero de 2017 en el Tiink.

61 Ibídem.

parroquia de Bomboisa, cantón Gualaquiza. En la comunidad Tsuntsuimi habían dos maestros, una profesora fue detenida por miembros de la milicia, después de este suceso suspendieron las clases definitivamente.

El impacto psicológico en los niños ha sido grave, la presencia militar generó un ambiente de inestabilidad y preocupación en los estudiantes. “*Nunca se han visto a los militares en nuestro territorio, caminando, haciendo patrullas, como la última vez que pasó. La presencia de estos militares para los niños y las escuelas fue un impacto absoluto, una preocupación total. Cuando los militares llegaron con helicópteros a nuestra comunidad, los niños que estaban dentro del aula se empezaban a desesperar y salían preocupados*”<sup>62</sup>.

La comunidad de Kutukus tiene de 12 a 15 estudiantes. En este sector se mantuvieron las clases, pese a las dificultades que esto entraña.

#### **1.4.4 Alimentación:**

La seguridad alimentaria de las familias desplazadas depende de la solidaridad de la comunidad del Tiink. Los alimentos que consumen las familias son aquellos que pueden cultivar en las tierras de las familias de acogida. Cultivan con las herramientas que les prestan en el Tiink, pues todas sus herramientas se quedaron en Tsuntsuimi. Por temor a la persecución y hostigamiento, las familias no se arriesgan a salir y comprar otros productos que complementen su dieta. Tampoco tienen los recursos económicos para hacerlo, ya que su principal fuente de ingreso era la venta de sus cultivos que perdieron.

Finalmente, los desplazados señalan que no tienen platos, ollas ni tensillos suficientes para preparar y servirse sus alimentos.

#### **1.5 Procesos penales relacionados al conflicto<sup>63</sup>.**

##### **a) Investigación previa, tipo penal asesinato<sup>64</sup>, No. 14080181612009:**

En la Fiscalía del Cantón Gualaquiza, se han iniciado varios procesos penales, para investigar a los supuestos responsables de la muerte del policía, quien falleció después de los incidentes del 14 de diciembre de 2016. En dicho proceso constan 50 personas, como sospechosos, en su mayoría miembros de nacionalidad shuar.

Al momento el proceso se encuentra en la fase investigativa, por lo que existe una reserva de información, sobre las actuaciones realizadas por la Fiscalía. La mayoría de procesados se encuentran escondidos en la selva, por temor a ser detenidos; además, no cuentan con un patrocinio legal privado, por lo que en varias diligencias, han actuado abogados de la Defensoría Pública, cuya asesoría no siempre ha sido considerada ágil, técnica, ni eficiente<sup>65</sup>.

62 Ibídem.

63 Listado general de procesos en Morona Santiago. Documento de Excel.

64 Artículo 140 Código Orgánico Integral Penal, (en adelante COIP) contiene el delito de asesinato, en los siguientes términos: “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

65 Según una encuesta realizada en la ciudad de Guayaquil, por Frank Alberto Sánchez Barcos y Diana Carolina Pazmiño Duarte, el 97% de los encuestados indican que el defensor público que patrocina su caso no lo realiza de manera técnica, oportuna y eficiente. Se entrevistó a 380 personas, que fueron patrocinadas por defensores públicos en esta ciudad. 290 personas indicaron que no se sintieron conformes con la defensa, mientras 90 afirmaron que sí estaban conformes. En el estudio se concluyó que se incumple los estándares de calidad, incluso internacionales que establecen ciertos parámetros a cumplir en cuanto a la atención de la población que lo requiere, por parte de los defensores públicos en el Ecuador. (Pazmiño, Diana & Sánchez, Frank. LA ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR EN EL ÁREA PENAL. Obtenido de: <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/679/1/T-ULVR-0872.pdf>. Acceso: (10/03/2017).

**b) Instrucción fiscal, tipo penal: tentativa de asesinato<sup>66</sup>, No. 14265-2016-00775:**

En la audiencia de formulación de cargos instalada el 17 de diciembre de 2016, seis personas quedaron con prisión preventiva. Fueron detenidos con base a las investigaciones que la Fiscalía inició tras los ataques con arma de fuego dirigidos a personal policial durante las manifestaciones indígenas registradas en el campo minero de Panantza, en la provincia de Morona Santiago.

En la audiencia de formulación de cargos, desarrollada en la Unidad Judicial de Gualaquiza, el fiscal Stewart Criollo presentó los elementos de convicción que hacen presumir la participación de los procesados en el delito que se investiga. El juez de Garantías Penales de Gualaquiza, Marcos Cárdenas, acogió el pedido de la Fiscalía de privar de la libertad a los seis ciudadanos. Se detectó armamento durante los 18 allanamientos ejecutados la madrugada del 17 de diciembre de 2016 en San Juan Bosco<sup>67</sup>.

Los procesados, en su mayoría, son autoridades locales: Reinoso Chacón Milton René es Vicepresidente de la Junta Parroquial Panantza; Marín Salinas Danny Javier es Presidente de la Junta Parroquial Panantza; Cabrera Campoverde Mercedes Beatriz es vocal de la Junta Parroquial Panantza; Chumpi Nurinkias Italo Faustino, es de nacionalidad shuar, y era ex trabajador de la empresa minera Exa. S.A.; Braulio Román Tigre Coronel y Sanchim Mamais Miguel Santiago, son campesinos de la zona.

**c) Instrucción fiscal, tipo penal: incitación a la discordia entre ciudadanos<sup>68</sup>, No. 14256-2016-00781.**

En este proceso penal están implicadas 4 personas, entre los cuales se encuentra el líder indígena Agustín Wachapá, presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar, de la que es filial el Pueblo Shuar Arutam. Al dirigente se le acusa de utilizar las redes sociales, para “llamar a la agresión por parte de miembros shuar a la fuerza pública. También, a que se generen enfrentamientos entre ciudadanos”. Esto, con relación a los hechos violentos sucedidos la semana pasada en Panantza y en el que murió el policía José Mejía y otros siete uniformados resultaron heridos<sup>69</sup>.

Wachapá fue detenido el 21 de diciembre de 2016, por Agentes élite de la Policía (GIR), agentes de la Policía Judicial, de Criminalística y funcionarios de la Fiscalía<sup>70</sup>; el dirigente shuar se encuentra detenido con prisión preventiva en la cárcel de máxima seguridad de Latacunga.

Rafael Ancuash, dirigente de la Federación Interprovincial de Centro Shuar (FICSH), indicó<sup>71</sup> que la sede de la Federación Shuar fue allanada, que aproximadamente 100 miembros de la fuerza pública ingresaron, rompieron las puertas. Expresó que (Agustín Wachapá)“fue secuestrado por la fuerza pública, ya que sin información de porqué se le estaba deteniendo, ni orden de quién es, fue trasladado a la Fiscalía de Gualaquiza y reportado, con la prisión preventiva, llevado a la cárcel de máxima seguridad de Latacunga”<sup>72</sup>.

Su abogado defensor, el Dr. Julio César Sarango, planteó el recurso de apelación de la prisión preventiva, que fue negado, en audiencia reservada en la ciudad de Macas, el 18 de enero de 2016,

66 El numeral 5 del Art. 140 del COIP establece el grado de tentativa, al “Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos”.

67 Obtenido de: <http://fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/5577-fiscal%C3%ADa-procesa-a-6-personas-por-delito-de-tentativa-de-asesinato-contra-polic%C3%ADas.html>. Fiscalía procesa a 6 personas por delito de tentativa de asesinato contra policías. 18 de diciembre de 2016. Acceso: 15/02/2017.

68 Código Orgánico Integral Penal. Artículo 348.- Incitación a discordia entre ciudadanos.- La persona que promueva la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

69 Obtenido de: <http://www.elcomercio.com/actualidad/lidershuar-indagado-discordia-moronasantiago.html>. Líder shuar es indagado por ‘incitar a la discordia’. 22 de diciembre de 2016.

70 Íbid.

71 En rueda de Prensa en el Museo Etnohistórico de artesanías del Ecuador (MINDALAE), en Quito, el 16 de enero de 2016.

72 Íbid.

desconociendo los principios de interculturalidad y necesidad, constitucional, y normativamente reconocidos.

Los demás procesados se encuentran con medidas alternativas a la prisión preventiva, para asegurar su comparecencia en el proceso.

El asesor síndico de FICSH, Franco Lituma, denunció que en el allanamiento que hubo en la sede de la Federación se llevaron computadores y archivos<sup>73</sup>. Además, según Lituma, al momento de la detención no se sabía cuál era el motivo, ni de qué se le acusaba.

El ministro del Interior, Diego Fuentes, en entrevista con el Diario El Comercio, aseguró que en la operación solo actuaron 12 gendarmes y que lo único que hicieron es ejecutar una boleta de detención y cumplieron la orden de allanamiento emitida por Angie Troya, jueza de la Unidad de Sucúa<sup>74</sup>.

**d) Instrucción fiscal, tipo penal: recepción<sup>75</sup>, No. 140801816110005.**

Este proceso penal está radicado en la Fiscalía de Gualaquiza. Se encuentran dos personas procesadas, de nombres Chumpi Nurinkias Tsentsak Adriano, y Chinkiun Yankur Cristóbal Gervasio; los dos pertenecen a la nacionalidad Shuar.

No se ha podido obtener mayor información sobre los hechos del proceso, pero, según el Dr. Tarquino Cajamarca<sup>76</sup>, abogado de varios casos en el sector, es un proceso más en el cual se ha intenta criminalizar a los detractores de la explotación minera en Morona Santiago, para silenciar las voces de protesta.

**e) Instrucción fiscal, tipo penal: ataque y resistencia<sup>77</sup>, inciso 2. No. 14304-2017-00083.**

Este proceso penal se encuentra radicado en la Fiscalía de Sucúa, se origina en los hechos suscitados el 26 y 27 de enero en la ciudad de Sucúa, posterior al allanamiento de la radio “La Voz Arutam”.

El detenido pertenece a la nacionalidad shuar, su nombre es Paiz Pascal Cléber, y tiene 34 años. El operativo de allanamiento a la radio se procesó a través de un “acto urgente” de la Fiscalía, en el cual actuaron 91 miembros de la policía, repartidos en 5 buses, 1 jeep, y 2 camionetas.

A las 23h00 del 26 de enero acudieron a las instalaciones de la radio para obtener todo tipo de material electrónico o magnético que pueda relacionarse con la supuesta incitación a la discordia, rebelión, o actos de violencia, desde este medio de comunicación.

Personas, en su mayoría de nacionalidad shuar, protestaron en contra de este allanamiento, y

73 Obtenido de: El Comercio. Dirigentes Shuar dicen que con la detención de Wachapá los policías también se llevaron computadores. <http://www.elcomercio.com/actualidad/dirigentes-shuar-detencion-dirigente-allanamiento.html>. 21 de diciembre de 2016.

74 Obtenido de: El Comercio. Líder shuar es indagado por ‘incitar a la discordia’. <http://www.elcomercio.com/actualidad/lidershuar-indagado-discordia-moronasantiago.html>. 22 de diciembre de 2016.

75 Contenido en el Artículo 202 del COIP. Receptación.- “La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses”.

76 En entrevista en la ciudad de Macas, el 18 de enero de 2016.

77 Art. 283 del COIP.- Ataque o resistencia.- La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación y a los agentes de policía, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si la conducta prevista en el inciso anterior ha sido cometida por muchas personas y a consecuencia de un concierto previo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años. En los casos de los incisos anteriores, si las personas, además, están armadas, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

según versiones de policías implicados, se identificó a Pepe Acacho, quien estaba al frente del reclamo.

Se produjeron actos de violencia en donde estaban involucrados miembros de la policía y las personas que protestaban. Como consecuencia de ello se registró a dos policías heridos, que responden a los nombres de Christian Vargas Gavilanes, y Walter Maza Maita; los cuales, según el informe médico legal que reposa en el expediente, tuvieron 8 y 3 días, respectivamente, de incapacidad para el trabajo. No se registró heridas o daños que pudieron haber sufrido los manifestantes.

El procesado se encuentra detenido en la ciudad de Macas, con prisión preventiva, después del suceso. No tiene defensor particular. Al momento está siendo defendido por el Ab. Pablo Castro, funcionario de la Defensoría Pública.

Agustín Wachapá, Presidente de la FISCH, desde la cárcel emitió una declaración, previo al allanamiento de la sede de la Radio La Voz Arutam. Esa fue una de las causas que motivó su allanamiento. Las palabras resumidas del líder indígena fueron las siguientes:

*"Hoy más que nunca quiero recalcar, y denunciar ante diferentes instancias nacionales e internacionales la violación de los Derechos consagrados en la Constitución. Mientras el pueblo defiende los recursos naturales de nuestro suelo, cuando los intereses de los gobiernos de turno han sido saquear la riqueza del pueblo ecuatoriano. El pulmón de la Amazonía existe, y nuestra Amazonía no debe ser vendido, debe ser defendido"*<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> CONAIE. La voz de un líder Shuar desde la cárcel. 26 de enero de 2017. Obtenido de: <https://coniae.org/2017/01/26/la-voz-lider-shuar-desde-la-carcel/>. Acceso: 10/02/2017.

## 2. Normativa nacional e internacional relacionada al caso.

### 2.1 Derecho sobre el territorio, autogobierno y derecho de uso.

El Convenio No. 169 de la OIT<sup>79</sup> define el territorio indígena, en el Art. 13 como “*la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera*”<sup>80</sup>. Se debe entender que el término “territorio” en este contexto es descriptivo, y que por sí solo el uso de este término no debería dar lugar a temores de separatismo o fragmentación estatal.

El mismo documento establece en su Artículo 14:

- “1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”<sup>81</sup>.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>82</sup>, en el Art. 4 establece que “*los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas*”.

La Declaración de Naciones Unidas afirma en su artículo 26:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recurso. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas,

La jurisprudencia a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o simplemente Corte), ha fijado ciertos parámetros, los cuales deben tomarse en cuenta en casos análogos.

En el caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay, la Corte resumió los principios establecidos en su jurisprudencia con respecto a la posesión y el territorio de los pueblos indígenas, de la siguiente manera:

*“1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan*

79 El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado en Ginebra, el 27 de junio de 1989.

80 Ibídem.

81 Ibídem.

82 Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007.

*sido legítimamente trasladas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas”<sup>83</sup>*

Además, en el caso Awas Tingni vs. Nicaragua se indicó lo siguiente:

“a) La Comunidad Mayagna tiene derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral. Estos derechos “existen aún sin actos estatales que los precisen”. La tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un sólo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos. El territorio global de la Comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación;

b) Los patrones tradicionales de uso y ocupación territorial de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua generan sistemas consuetudinarios de propiedad, son derechos de propiedad creados por las prácticas y normas consuetudinarias indígenas que deben ser protegidos, y que califican como derechos de propiedad amparados por el artículo 21 de la Convención. El no reconocer la igualdad de los derechos de propiedad basados en la tradición indígena es contrario al principio de no discriminación contemplado en el artículo 1.1 de la Convención”<sup>84</sup>.

Se declaró la violación del derecho contenido en el artículo 21 (derecho a la propiedad privada) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), “al otorgarle a la compañía SOLCARSA la concesión para el corte de madera en tierras tradicionalmente ocupadas por la Comunidad, concesión que puso en peligro el goce de los derechos de las comunidades indígenas, al considerar como tierras estatales todas aquellas que no se encuentran registradas bajo un título formal de dominio”<sup>85</sup>.

En el caso Moiwana vs. Suriname, se cita lo siguiente:

*“Sin embargo, esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias - pero que carecen de un título formal de propiedad - la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro*

*1. La Corte llegó a esa conclusión-considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”<sup>86</sup>.*

En la legislación interna la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ecuador<sup>87</sup> regula, entre otras materias, los derechos a la tierra comunitaria y territorios de los pueblos y nacionalidades. En ella se reconoce y garantiza la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Dispone que la posesión ancestral consiste en: “la ocupación actual e inmemorial de un territorio, en donde se da la reproducción de la identidad, cultura, formas de producción y vida de varias generaciones de personas miembros de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que

83 Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Corte IDH. (Ser. C) No. 146 (2006) para.128.

84 Caso Awas Tingni vs. Nicaragua. Corte IDH. (Ser C) No. (2001) para. 140.

85 Ibídem.

86 Caso Moiwana vs. Suriname. Corte LO.H (Ser. C) No. 124 (2005) para. 131.

87 Registro Oficial N° 711. 14 de marzo de 2016.

sustentan su continuidad histórica”<sup>88</sup>.

Establece además el derecho de estos pueblos y nacionalidades a “mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita... conservar el hábitat y participar en el uso, usufructo, administración sustentable y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras” y a “no ser desplazados de sus tierras ancestrales”<sup>89</sup>.

Dispone que la Autoridad Agraria Nacional establecerá los procedimientos para asegurar el derecho de estos pueblos y nacionalidades a mantener la posesión de sus territorios; y “a pedido de estos, procederá a su delimitación y adjudicación gratuita de conformidad con la Constitución y la Ley” (art. 79). Para estos efectos verificará técnicamente “los fundamentos históricos, antropológicos, socioeconómicos, normativos y culturales que la sustentan” (art. 80).

Dispone que “constituirán derechos relativos a tierras y territorios la propiedad sobre la tierra, el control social del territorio, y el derecho a participar en el uso, usufructo y administración de los recursos naturales renovables, en beneficio colectivo” (art. 81 c). Agrega que “las prácticas de derecho propio o consuetudinario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, usufructo y distribución de la tierra constituirán normas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos” (art. 81 d). Finalmente dispone que “el Estado apoyará la formulación participativa de estrategias de desarrollo productivo, diversificación e integración productiva de todo territorio en posesión ancestral que ha sido adjudicado o se encuentre en trámite de adjudicación y establecerá incentivos para la aplicación sostenible y sustentable de dicha estrategia” (art. 82).

## **2.2 Derecho a la libertad de asociación y participación:**

El derecho a la libertad de asociación se encuentra contemplado en diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, en el Art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y en el Art. 16 de la CADH. Este derecho se entiende como la posibilidad de las personas de “agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturizar dicha finalidad”<sup>90</sup> y de participar de manera activa en el ambiente social. De acuerdo al texto de estos tratados, este derecho no es absoluto y, por lo tanto, puede estar sujeto a limitaciones, las cuales deben tener coherencia con los estándares internacionalmente definidos.

Es importante recordar que, según se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), las restricciones a este derecho deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática.<sup>91</sup> Sobre la legalidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión Interamericana) ha reafirmado que la limitación al ejercicio de este derecho debe estar “formulada en forma expresa, precisa, taxativa y previa”, y que dicha ley que contiene la restricción debe haber sido “dictada por razones de interés general y estableciendo el propósito para el cual ha sido establecida”<sup>92</sup>. Esto, a su vez, genera la obligación estatal de abstenerse de promulgar leyes vagas e imprecisas que fácilmente puedan dar paso a limitaciones arbitrarias sobre el ejercicio de la libertad de asociación.<sup>93</sup>

En el mismo sentido, el Relator especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad

88 Art. 77 de la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

89 Art. 78. Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

90 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 143.

91 Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 173.

92 CIDH. *Segundo informe sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre del 2011, párr. 165.

93 Ídem.

de reunión pacífica y de asociación ha afirmado que la regla general sobre este derecho es la libertad, mientras que las restricciones son excepcionales.<sup>94</sup> A más de ello, el Relator ha hecho hincapié que al momento de la adopción de medidas para la garantía de este derecho no debe aplicarse ningún criterio discriminatorio, lo cual toma especial relevancia al momento de hablar de grupos humanos específicos como los pueblos indígenas.<sup>95</sup>

De la misma forma, el Relator ha mencionado la importancia de brindar protección a asociaciones registradas y a las no registradas, en especial cuando “*el procedimiento para establecer asociaciones es engoroso y se lleva a cabo a discreción de las autoridades administrativas*”<sup>96</sup>, y que la realización del derecho a la libertad de asociación cobra más sentido con un ‘procedimiento de notificación’ para el establecimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones. En este sentido, “*las asociaciones pasan a ser personas jurídicas automáticamente, en cuanto sus fundadores notifican su creación a las autoridades*”, en contraste con el ‘procedimiento de autorización previa’, en el cual la autorización conferida es una condición previa para el reconocimiento y existencia jurídica de la asociación.<sup>97</sup> Además, si la autoridad pública toma la decisión de rechazar a la asociación, tal decisión “*debe fundamentarse con claridad y comunicarse debidamente por escrito al solicitante*”, con la posibilidad de impugnarla ante un tribunal independiente e imparcial.<sup>98</sup>

Como lo ha aclarado la CIDH, si bien el establecimiento de un sistema de registro de las organizaciones no necesariamente contraría estándares internacionales, es importante que esta atribución “*no confiera a las autoridades facultades discrecionales para autorizar la constitución y funcionamiento de las organizaciones*”, en otras palabras, estos sistemas no deben contar con “*un amplio margen de discrecionalidad, ni con disposiciones que tengan un lenguaje vago o ambiguo que genere el riesgo de que la norma sea interpretada para limitar el ejercicio del derecho de asociación*”<sup>99</sup>. Es así que la Comisión aclara que, en particular, el “*registro de una asociación destinada a la defensa y promoción de los derechos humanos, debe traducirse en un efecto declarativo y no constitutivo*”<sup>100</sup>, se puede entender que las organizaciones políticas de los pueblos y nacionalidades indígenas ecuatorianos están destinados a la defensa de sus derechos, entre ellos el de la participación y, por lo tanto, estos estándares deben ser aplicados para la protección de sus asociaciones.

El Convenio 169 de la OIT, en el Art. 6, numeral 1, inciso b, indica que: “*al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen*”<sup>101</sup>. De este modo garantiza el derecho de participación de los pueblos y nacionalidades indígenas en la formulación de las políticas públicas que les conciernen.

A nivel constitucional se reconoce y garantiza: “*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”<sup>102</sup>.

La formulación ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se rigen de la siguiente manera, de acuerdo al Art. 85 de la Constitución.

94 ONU. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Maina Kiai. A/HRC/20/27. 21 de mayo del 2012, párr. 16

95 Ibídem, párr. 13.

96 Ibídem, párr. 56.

97 Ibídem, párr. 58.

98 Ibídem, párr. 61.

99 CIDH. *Segundo informe sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre del 2011, párr. 172.

100 Ibídem, párr. 171.

101 Convenio 169 OIT. Op. Cit.

102 Art. 66 numeral 13. Constitución del Ecuador 2008.

*“1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.*

*2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.*

*En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”<sup>103</sup>.*

## 2.3 El Derecho a la Autodeterminación:

La autodeterminación o libre determinación se encuentra consagrada en la Parte I común a al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que coincide en ambos siendo el artículo 1. Por el texto de estos convenios internacionales, en términos generales se la puede entender como la capacidad de cada pueblo de gobernarse a sí mismo según la forma de gobierno que escojan, así como de administrar y hacer uso de sus recursos naturales para alcanzar su desarrollo en todo ámbito –económico, social y cultural–.<sup>104</sup>

En relación con los pueblos indígenas, se puede encontrar disposiciones en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas entre los Arts. 3, 4 y 5. En estos artículos, en un sentido similar a los Pactos mencionados, se reconoce explícitamente el derecho de todo pueblo indígena a la libre determinación, por lo cual pueden determinar su condición política y alcanzar su desarrollo. Asimismo, esto implica el derecho a la autonomía para gobernarse en sus asuntos internos, como el reforzar y mantener sus propias instituciones, y finalmente, en el caso de que así lo decidan, participar en la vida política, económica, social y cultural del Estado.<sup>105</sup>

Es así que resulta posible afirmar que del reconocimiento y garantía de este derecho, se desprenden importantes consecuencias:

- Cualquier tipo de injerencia o ruptura de esta autonomía, implica una agresión a la autodeterminación y, por lo tanto, una amenaza para la paz y soberanía.
- El derecho de alcanzar la libre determinación cuando el pueblo o nación estén bajo dominación colonial, extranjera o de cualquier otra índole.
- La colonización o injerencia externa en contra de la libre determinación es contraria a los derechos humanos de los pueblos.
- La autodeterminación es el primer paso para que, mediante sus decisiones, el pueblo sea capaz de conseguir todo tipo de desarrollo para su bienestar.

Tales consecuencias tienen un carácter particular en la protección de los pueblos indígenas y sus derechos. De esta forma, existen otras disposiciones en el resto de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que son importantes para entender el alcance de la libre determinación y de las obligaciones estatales para garantizar los derechos que les corresponden a los pueblos indígenas como un grupo humano específico. En este sentido, el artículo 8 de la mencionada Declaración tiene una particular importancia por el respeto de la autonomía de los pueblos indígenas, ya que, este artículo establece lo siguiente:

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

103 Art. 85. Constitución del Ecuador. 2008.

104 Arts. 1 del PIDCP y del PIDESC

105 Arts. 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Por tal razón, la asimilación forzada es una forma de atentar contra los pueblos indígenas, lo cual irrespetaría al mantenimiento y protección de su identidad cultural e histórica, así como de su integridad como pueblo. Esto conlleva, que el Estado debe tomar las medidas necesarias para evitar que sucedan estos eventos que asimilen al pueblo o menoscaben su integridad como pueblo, y en el caso de que suceda algún acto similar, el Estado está llamado a brindar la reparación necesaria.

### **2.3.1 Relación entre la autodeterminación, la libertad de asociación y participación:**

Como se ha analizado el contenido de estos dos derechos, la autodeterminación y la libertad de asociación, la relación entre ambos resulta evidente, de manera especial en la determinación participativa que un pueblo puede tener sobre sí mismo. La autodeterminación propugna la capacidad de un grupo de personas para elegir su condición política, y en sentido similar, la libre asociación permite que las personas se agrupen por motivos políticos y étnicos, como sería el caso en particular de los pueblos indígenas. Al hacer ejercicio de estos dos derechos con el derecho a la participación, dichos pueblos tienen el derecho de conformar sus organizaciones que velen por sus intereses y que les permita participar como verdaderos actores políticos y sociales dentro del sistema de gobierno, lo cual, a su vez, debe estar encaminado para que cada pueblo alcance las mejores condiciones para su desarrollo y mantenimiento de su integridad.

El Estado, entonces, está en la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos, que les permite a los pueblos y nacionalidades indígenas constituirse en asociaciones u organizaciones políticas que les permita tener una incidencia verdadera y legítima dentro de las políticas y programas que les sean de directo interés. Además, gracias a este reconocimiento, se puede entender la interrelación con otros derechos propios de los pueblos indígenas, y en especial, con el ejercicio de sus derechos políticos. Así, se debe respetar el derecho de elegir a sus representantes y sus formas de gobierno, conforme a sus prácticas consuetudinarias, y que estos sean sus voceros frente a las diferentes instancias gubernamentales.

### **2.4 Derecho a la consulta previa, libre e informada.**

De acuerdo con lo establecido en la Declaración de Derechos de Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas. En el Art. 19 se establece: “*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado*”<sup>106</sup>;

El Convenio no. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el Art. 6, literal a, señala

106 Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007.



que “al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”<sup>107</sup>;

El Art. 6.2, literal a, del mismo convenio indica que dichas consultas “...deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”<sup>108</sup>.

En la Observación General sobre la obligación de consulta. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), publicada el 16 de febrero de 2011, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT se pronunció sobre aspectos cruciales referidos al procedimiento de consulta:

*“En relación con la naturaleza de las consultas, de la revisión de los trabajos preparatorios en relación con el Convenio 169 y de la revisión del Convenio en los dos textos que dan fe, la Comisión [CEACR-OIT] concluye que la intención de los redactores del Convenio era que la obligación de consultar en virtud del Convenio significase que:*

1. *las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo;*
2. *tienen que establecerse mecanismos apropiados a escala nacional y ello debe realizarse de una forma adaptada a las circunstancias;*
3. *tienen que llevarse a cabo consultas a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en relación con las medidas legislativas y administrativas;*
4. *deben llevarse a cabo consultas con el objetivo de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas”<sup>109</sup>.*

Dichas consultas también son previstas por el Convenio 169 en el caso de autorizarse la prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, con el fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados<sup>110</sup>, y en caso de considerarse la capacidad de los indígenas para enajenar o trasmitir sus tierras o derechos sobre las mismas<sup>111</sup>.

El Convenio 169, además, reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas a la tierra y al territorio. Así el artículo 13.1 establece el deber de los gobiernos de “...respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”<sup>112</sup>.

La Constitución del Ecuador, en el artículo 57, numeral 7 hace referencia a la consulta en el siguiente sentido: “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad

107 Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ginebra. 27 de junio de 1989.

108 Ibídem.

109 Guisela Mayén - ASIES; Daniela Erazo - CEDA; Ivan Lanegra - Consultor SPDA. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA: Hallazgos de un proceso de aprendizaje entre pares para la investigación y la acción en Ecuador, Guatemala y Perú. Obtenido de: [http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2014/11/Derecho-a-la-Consulta-Previa-libre-e-Informada\\_SPDA.pdf](http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2014/11/Derecho-a-la-Consulta-Previa-libre-e-Informada_SPDA.pdf). Acceso: 01/03/2017.

110 Artículo 15.2. Convenio 169 OIT.

111 Artículo 17.2. Convenio 169 OIT.

112 Convenio 169 OIT.

consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley" (CRE, 2008).

En el Art. 398 hace referencia a "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley" (CRE, 2008).

Adicionalmente, mediante el Registro Oficial Suplemento No. 175 del 20 de abril de 2010 se promulga la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que reconoce el derecho, mas no lo regula:

*Art. 81.- Consulta previa, libre e informada: Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.*

En el mismo cuerpo legal, podemos observar que se reconoce este derecho como otro mecanismo de participación a la consulta ambiental, se estipula el derecho mas no se detalla su aplicación y procedimientos<sup>113</sup>.

En la Ley de Minería<sup>114</sup> consta el derecho a la información participación y consulta, sin establecer mecanismos ni directrices específicas, en los siguientes términos:

"Art. 87.- El Estado, es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social a través de las instituciones públicas que correspondan de acuerdo a los principios constitucionales y a la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada. Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, precautelando el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del ambiente, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero. En el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial. Todo concesionario minero deberá respetar el derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras. Para todo proceso de consulta, el ministerio de finanzas, proporcionará el respectivo presupuesto a través del ministerio sectorial"<sup>115</sup>.

La consulta previa, libre e informada no tiene una ley específica que la regule, vulnerando el principio de reserva legal establecido en la Constitución en virtud del cual solo la Asamblea puede regular el ejercicio de derechos y garantías constitucionales. Como consecuencia de ello se han desarrollado algunas directrices jurisprudenciales y reglamentarias para regular el ejercicio de este derecho.

La Corte Constitucional de Ecuador (001-10-SIN-CC) de marzo de 2010 frente a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

113 Guisela Mayén - ASIES; Daniela Erazo - CEDA; Ivan Lanegra - Consultor SPDA. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.... Op. Cit.

114 Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene.-2009.

115 Ley de Minería. Op. Cit.

(CONAIE) ante la aprobación inconsulta de la Ley de Minería de 2009<sup>116</sup> estableció ciertos parámetros sobre la consulta. En su decisión la Corte Constitucional determinó que, debido a la falta de cuerpo normativo que regulara el contenido de la consulta pre legislativa, el proceso de información y participación que se aplicó de forma anterior a la aprobación de la Ley de Minería, fue realizado de acuerdo con la Constitución, declarando por tanto la constitucionalidad de la Ley de Minería y desechando la impugnación de inconstitucionalidad por la forma.

La Corte dispuso que la actividad minera que se realice en los territorios de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias debe someterse al proceso de consulta establecidas en el artículo 57.7 de la Constitución hasta que la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley.

La Corte estableció una serie de fases que debían orientar la consulta pre legislativa, entre ellas, *la fase de preparación, la fase de convocatoria pública, la fase de información y realización de la consulta, la fase de análisis de resultados y cierre de consulta*. En todas ellas se deberá observar el principio de interculturalidad, lo cual implica que, si bien puede realizarse la consulta en castellano, se pueden receptar los pronunciamientos en los idiomas propios de los pueblos y nacionalidades consultados. Además, la Corte dispuso que el sujeto consultante (en la consulta pre legislativa) sea la Asamblea Nacional, para lo cual pedirá la colaboración del Consejo Nacional Electoral y del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador<sup>117</sup>.

A partir de la vigencia del Convenio 169 de la OIT en el Ecuador, se han realizado varios intentos por regular el derecho de la consulta sin tener resultados tangibles. Hacemos una retrospección y podemos rescatar varios hitos importantes para este derecho<sup>118</sup>.

En el 2002, se aprobó mediante decreto ejecutivo 1215 el reglamento de consulta previa para actividades hidrocarburíferas, el cual pretendía aplicar el artículo 15, numeral 2 del Convenio 169 de la OIT<sup>119</sup>.

El “Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos”<sup>120</sup>, con el afán de garantizar el cumplimiento de este derecho, y legitimar nuevas operaciones en los bloques licitados en la XI ronda petrolera.

El Decreto 1247 faculta a la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador como entidad encargada de llevar a cabo los procesos de consulta previa para proyectos de licitación de bloques petroleros con el apoyo del Ministerio de Ambiente y la Secretaría de Pueblos. “*El presente instrumento tiene por objeto reglamentar el proceso de consulta previa que llevará a cabo la Secretaría de Hidrocarburos mediante la determinación de mecanismos de participación; identificación de los actores que intervendrán; de los procedimientos administrativos; de los beneficios sociales que podrán recibir las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultadas y las demás condiciones que permitan brindar legitimidad, seguridad y certeza jurídica a los procesos tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país*” (decreto ejecutivo 1247: 2012: artículo 1).

El decreto 1247 considera como ámbito de aplicación de la consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentren asentados dentro de la zona de influencia

<sup>116</sup> Corte Constitucional Ecuador, Sentencia N° 001-10-SIN-CC de 8 de marzo de 2010.

<sup>117</sup> Ibídem.

<sup>118</sup> Guisela Mayén - ASIES; Daniela Erazo - CEDA; Ivan Lanegra - Consultor SPDA. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.... Op. Cit.

<sup>119</sup> “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”

<sup>120</sup> Mediante decreto ejecutivo No. 1247 del 2012.

de los bloques o áreas de licitación petrolera más no a las comunidades aledañas que puedan sufrir algún grado de impacto. De la misma forma se determina al derecho de consulta previa como un mecanismo de participación e información, cuya finalidad es considerar los criterios y las observaciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para contribuir en la gestión de la política pública sectorial y fomentar su participación en la toma de decisiones para que las áreas a ser licitadas puedan desarrollarse de manera adecuada. (Decreto Ejecutivo 1247, 2012: artículos 3 y 5 numeral 4).

En este sentido, se desvirtúa el objetivo de la consulta previa de alcanzar acuerdos y un consentimiento como lo establece el Convenio 169 de la OIT y se lo reduce a un derecho de información<sup>121</sup>.

## **2.5 El buen vivir o sumak kawsay.**

El buen vivir es un principio constitucional basado en el *sumak kawsay*, que recoge una visión del mundo centrada en el ser humano, como parte de un entorno natural y social.

Se entiende como buen vivir a “*La satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas. El Buen Vivir supone tener tiempo libre para la contemplación y la emancipación, y que las libertades, oportunidades, capacidades y potencialidades reales de los individuos se amplíen y florezcan de modo que permitan lograr simultáneamente aquello que la sociedad, los territorios, las diversas identidades colectivas y cada uno -visto como un ser humano universal y particular a la vez- valora como objetivo de vida deseable (tanto material como subjetivamente y sin producir ningún tipo de dominación a un otro)*”<sup>122</sup>.

Según el concepto de buen vivir: “*las palabras progreso o desarrollo carecen de sentido si no se tiene aire limpio, si se contaminan las aguas o si las especies que habitan el planeta se extinguen por nuestra negligencia. Asimismo carecen de sentido si la competitividad del sistema nos conduce a relacionarnos con nuestros semejantes como enemigos, si el trabajo acapara nuestro tiempo al punto de no poder convivir con nuestros seres amados, si el estrés que genera la lucha por lograr el éxito financiero arruina nuestro bienestar psicológico y físico. Algunos de los pueblos ancestrales comprendieron que la vida de cada individuo representa solamente un ciclo dentro de una infinidad sucesiva de ciclos, de generaciones y generaciones de seres que están interrelacionados y son interdependientes. Proponían vivir en armonía con su entorno pues se consideraban hijos y hermanos de la naturaleza, no dueños de ella*”<sup>123</sup>.

El *Sumak Kawsay*, que llamamos Buen Vivir, puede entenderse como vida en plenitud. Es el concepto ancestral que nos habla de una vida en armonía interior; de armonía con los otros seres humanos y con todos los seres vivientes.

A nivel constitucional, se reconoce el principio del buen vivir, enmarcado dentro del régimen de desarrollo, en el siguiente sentido:

“Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la

121 Guisela Mayén -ASIES; Daniela Erazo - CEDA; Ivan Lanegra - Consultor SPDA. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.... Op. Cit.

122 Plan Nacional para el Buen Vivir 2009 – 2013. Página web del Ministerio de Educación Obtenido de: <https://educacion.gob.ec/que-es-el-buen-vivir/>. Acceso: 04/03/2017.

123 Página web oficial de la Secretaría del Buen Vivir. Obtenido de: <http://www.secretariabuenavivir.gob.ec/que-es-el-buen-vivir-2/>. Acceso: 04/03/2017.

concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”<sup>124</sup>.

Cabe recalcar que se hace un énfasis especial cuando se habla de las comunidades, pueblos y nacionalidades, ya que atendiendo a su cosmovisión, forma de vida y de relacionarse con la naturaleza, este concepto es trascendental para el propio ejercicio de sus derechos, reconocidos en la Constitución, leyes, y tratados internacionales.

---

124 Art. 275. Constitución del Ecuador.

### 3. Análisis de cumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos ligados al caso.

Es preciso analizar las diversas circunstancias del caso en concreto, puesto que existen algunos factores de una complejidad interesante.

Es preciso anotar en primer lugar que “*la concepción de tierra/territorios para la nacionalidad Shuar no es la misma que la noción de tierra/territorios para el sistema ordinario de justicia. Existe no solamente una diferencia en la cosmovisión cultural sino también en la concepción de propiedad y más específicamente de propiedad privada, cuya noción no existe para la visión Shuar. El territorio para esta nacionalidad indígena cumple la función de garantizar las actividades productivas que permitan su reproducción material y social. Es decir, en este caso la práctica de la caza, pesca, recolección y agricultura itinerante. En ese sentido el territorio no tiene dueño individual, el territorio es un recurso natural que se lo comparte entre todos*”<sup>125</sup>.

Para el pueblo shuar el territorio es un todo, una globalidad de donde obtiene los recursos suficientes para subsistir y estar en contacto con la naturaleza, con sus dioses propios que les proveen de fortaleza, y para ejercer el buen vivir o sumak kawsay, reconocido constitucionalmente.

La convivencia de los shuar con los colonos, hasta antes de desarrollarse los proyectos mineros a gran escala en el Ecuador, fueron estables y poco conflictivos, pero hace varios años atrás, desde que intermediarios de las empresas mineras han ido adquiriendo predios en la zona de la Cordillera del Cóndor en la Amazonía ecuatoriana, se han suscitado varios conflictos representativos<sup>126</sup>.

Después del desalojo de la comunidad de Nankints el 11 de agosto de 2016, su intento de retomar la posesión de este territorio por parte de habitantes el 20 de noviembre, el posterior desalojo desproporcionado por parte de más de 1000 militares en la zona de conflicto en días siguientes, y la muerte del policía, después de los hechos del 14 de diciembre de 2017, un estado de incertidumbre, preocupación y nerviosismo se ha apoderado de los habitantes de la zona y de la ciudadanía en general.

Según las disposiciones de nivel interno, “la Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso”<sup>127</sup>. Ante el cometimiento de un presunto delito deben activarse los mecanismos coercitivos que tiene el Estado para esclarecer los hechos y determinar los responsables, pero es, de cierto modo incomprendible, que en este caso en particular se ha decretado el Estado de Excepción en dos ocasiones, por parte de las autoridades de gobierno<sup>128</sup>.

No se ha cumplido el estándar de proporcionalidad, constante en la misma Constitución, y analizado por la Corte Constitucional, que “*implica la verificación de si la medida adoptada es la menos restrictiva para los derechos de las personas*”<sup>129</sup>. El estado de excepción, debería ser la solución “menos lesiva para los derechos de las personas”<sup>130</sup>.

Como se podido determinar, de las circunstancias detalladas en el presente informe, la militarización de la zona, así como la restricción de derechos en la misma, han provocado en sus habitantes graves consecuencias, pudiendo llegar a vulnerar sus derechos constitucionales.

Marlon Vargas, Presidente de la CONFENIAE (Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana), en rueda de prensa de enero de 2017, expresó su solidaridad con

125 García Serrano, Fernando. Peritaje antropológico... Op. Cit.

126 Tomado de entrevista al Dr. Tarquino Cajamarca, de 18 de enero de 2017.

127 Art. 442. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial (Suplemento) No. 180, del 10 de febrero del 2014.

128 Me remito al análisis realizado en acápitres anteriores.

129 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 008-15-DTI-CC, del 21 de Octubre de 2015. Op. Cit.

130 Ibídem.

los familiares del policía fallecido, luego de los hechos de diciembre, además hizo referencia a que el pueblo shuar: “no (está) de acuerdo que exista enfrentamiento o confrontación entre hermanas y hermanos ecuatorianos; pero, sin embargo, cuando muere un hermano Shuar: Bosco Wisum, José Tendetza, Fredy Taish, no hubo estado de excepción, entonces ¿nosotros no somos ecuatorianos, no somos seres humanos?; pero cuando muere un compañero policía, con el cual nos solidarizamos, hay estado de excepción, hay recompensa de 50.000 \$, y ¿cuándo hubo recompensa en el caso de los tres compañeros Shuar?, ahí nos podemos dar cuenta de que la justicia está parcializada”<sup>131</sup>.

En efecto, las personas a las que hace referencia este líder indígena murieron, el primero en un enfrentamiento con la fuerza pública, y los siguientes en circunstancias que no se han esclarecido hasta la fecha.

A continuación una reseña de su perecimiento.

Bosco Wisum “falleció el 30 de septiembre del 2009 en un enfrentamiento entre indígenas y la Policía, en Macas, por el levantamiento de la Conaie. La nacionalidad shuar y los miembros de la UNE lo consideran como un símbolo de lucha”<sup>132</sup>.

José Tendetza falleció entre los últimos días de noviembre o inicios de diciembre de 2014. “Su cuerpo fue encontrado, cinco días (después) de que había desaparecido, flotando en el río Zamora, amarrado por las manos y la cintura. Como estaba en estado de descomposición, la Fiscalía local habría ordenado su exhumación previa a una autopsia, sin avisar a sus familiares ni compañeros”<sup>133</sup>. “Tendetza antes de que lo mataran había asistido a una reunión con sus hermanos shuar para tratar la situación de las empresas mineras en territorio shuar, especialmente con Ecuacorriente, EXA, la empresa de los chinos”<sup>134</sup>. El 15 de abril de 2016, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora, declaró la inocencia de los dos imputados en el asesinato de José Tendetza. Los jueces dictaminaron que no existen indicios de responsabilidad de los procesados. Organizaciones de la sociedad civil hicieron público su reclamo, argumentando que no se han respetado los estándares internacionales, para la investigación de un defensor de los derechos de la naturaleza, como fue José Tendetza<sup>135</sup>.

Freddy Taish murió el 7 de noviembre de 2013, en un operativo militar en contra de la minería ilegal, en el cantón de Gualaquiza, según la dirigencia indígena, un informe de la Fiscalía de Gualaquiza demostraría que la muerte de Taish se produjo como consecuencia del impacto de una bala de 9 milímetros<sup>136</sup>. Raúl Ancuash, líder de un centro Shuar aseveró que “a Freddy lo mataron los militares”<sup>137</sup>, y aseguró que el día del incidente, el indígena pescaba junto a su familia a la orilla del Río Zamora. “Las FF.AA. entraron sin autorización, los militares lo emboscaron y lo mataron de un tiro”, aseguró.

*El derecho de asociación* en el Ecuador en los últimos años ha atravesado por un proceso de

131 Rueda de prensa MINDALAE. Op. Cit.

132 El Universo. Bosco Wisum es símbolo de lucha para amazónicos. Domingo, 4 de octubre, 2009. Obtenido de: <http://www.eluniverso.com/2009/10/04/1/1355/bosco-wisum-simbolo-lucha-amazonicos.html>. Acceso: 05/03/2017.

133 Plan V. Muerte de José Tendetza: la ley del silencio. 16 de diciembre de 2014. Obtenido de: <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/muerte-jose-tendetza-la-ley-del-silencio>. Acceso: 04/03/2017.

134 Ibídem.

135 El Colectivo de Investigación y Acción Psicosocial y Acción Ecológica manifestaron su decepción respecto a la obligación de Estado ecuatoriano de investigar de manera oportuna y eficaz este caso, denunciaron la impunidad en la que se encuentra el asesinato de José Tendetza, ya que sienta un terrible precedente en el país. Obtenido de: <http://www.accionecologica.org/component/content/article/1924-2016-04-16-03-54-57>. Acceso: (10/03/2017).

136 Saavedra, Luis. LA MUERTE DE FREDDY TAISH SIGUE EN LA IMPUNIDAD. 16 de junio de 2016. Obtenido de: <https://lalinadefuego.info/2015/06/16/la-muerte-de-freddy-taish-sigue-en-la-impunidad-por-luis-angel-saavedra/>. Acceso: 03/03/2017.

137 La Hora. Militares mataron a Freddy Taish, según Shuaras. 26 de noviembre de 2013. Obtenido de: [http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101597682/-1/Militares\\_mataron\\_a\\_Freddy\\_Taish,\\_según\\_Shuaras.html#.WLzoMEq2vcc](http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101597682/-1/Militares_mataron_a_Freddy_Taish,_según_Shuaras.html#.WLzoMEq2vcc). Acceso: 03/03/2017.

regularización según el gobierno del Eco. Rafael Correa. El Decreto 16<sup>138</sup> planteó la existencia de una base de datos unificada de las organizaciones sociales, que, según instituciones del gobierno, “*contarán con un acompañamiento desde las carteras de Estado relacionadas a su rama de acción, de forma tal que se fomente la organización ciudadana*<sup>139</sup>”. Tal normativa fue reformada por el Decreto 739<sup>140</sup>, el mismo que establece requisitos y procedimientos adecuados para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales -SUIOS-.

El Art. 40 del Decreto 739 reglamenta al RUOS -Registro Único de Organizaciones Sociales- que está a cargo de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política; el mismo que tiene carácter público, y se organiza en forma electrónica.

En tal Decreto se considera como causal de disolución de una organización: “*Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de actividades que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o que afecten a la paz pública*”<sup>141</sup>. Asimismo, existe una prohibición expresa para las Organizaciones no Gubernamentales -ONGs- del exterior, quienes “*no podrán realizar actividades diferentes o incompatibles con las que le han sido señaladas o que atenten contra la seguridad y la paz pública. Las ONGs extranjeras su personal del exterior autorizado para trabajar en el país no podrán realizar actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de injerencia política y/o proselitista, de actividades que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o, que afecten la paz pública, y cualquier otra que no le sea permitida de acuerdo a su categoría migratoria*”<sup>142</sup>.

En este proceso, la Fundación Pachamama, fue disuelta en diciembre de 2013, bajo los argumentos del Decreto 16, después de que algunos de los activistas de esta entidad participaran en unas protestas. Fue disuelta por los ministerios del Ambiente y del Interior, por haberse desviado de los objetivos con los cuales fue constituida<sup>143</sup>.

Ante estos hechos, criticados ampliamente por varias organizaciones de la sociedad civil, la Ecuarunari, la Unión Nacional de Educadores (UNE), la Junta Cívica de Guayaquil, la Confederación Unitaria de Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos, Fundamedios, entre otras organizaciones, se sumaron al ejercicio del derecho a la resistencia, contenido en el Art. 98 de la Constitución de la República, ante actos u omisiones del poder público<sup>144</sup>. Además, se presentaron varias acciones de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, que no se han dado trámite oportunamente.

En la práctica, estos instrumentos jurídicos han generado incertidumbre entre activistas, miembros de organizaciones de la sociedad civil, y analistas. Myriam Manobanda, presidenta en el 2015 de la Federación de Barrios de Quito, señaló que: “*Se está limitando el derecho a ser elegido, porque todas las personas hacemos política. Desde las bases salen los representantes populares y en el caso barrial es gente que conoce de cerca la realidad de la ciudad y que ahora no puede presentarse a las elecciones*”<sup>145</sup>.

138 Decreto Ejecutivo signado por el Eco. Rafael Correa Delgado el 4 de junio de 2013. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013.

139 Secretaría Nacional de Gestión de la Política. Página Oficial. <http://www.politica.gob.ec/el-decreto-16-fortalece-el-poder-ciudadano-de-las-organizaciones-sociales/>. Internet. Acceso: 27/03/2017.

140 Publicado en el Registro Oficial 570 de 21-agosto-2015.

141 Art. 22 Decreto 739. Op. Cit.

142 Art. 33. Ibídem.

143 El Comercio. Los grupos sociales se unen en contra del Decreto 16. 25 de julio de 2014. <http://www.elcomercio.com/actualidad/grupos-sociales-decreto16-asociacion.html>. Acceso: 27/03/2017.

144 El Comercio. Los grupos sociales se unen en contra del Decreto 16. Op. Cit.

145 El Comercio. El Decreto 16 tiene en vilo a organizaciones. 11 de enero de 2015. <http://www.elcomercio.com/actualidad/decreto16-organizacionessociales-ecuador-rafaelcorrea.html>. Acceso: 27/03/2017.



Diego Ordóñez, exdiputado consideró en su momento que: “el Gobierno busca el control absoluto de las agendas que maneja la sociedad civil. Las organizaciones no gubernamentales realizan acciones que no son ni partidistas ni electorales, pero que al fin de cuentas son una actividad política. La pretensión del Gobierno es que todo aquello en que incursionan tenga que hacerse bajo el control del Estado y esto es lo que caracteriza a los gobiernos totalitarios”<sup>146</sup>.

En suma, el Decreto 16 y 739 han limitado seriamente el derecho de asociación de organizaciones a nivel nacional, puesto que los requisitos, sistematización de datos, y control administrativo por parte del poder público, además de generar incertidumbre entre miembros de organizaciones de la sociedad civil, han limitado colateralmente la crítica ante las actuaciones del poder público, disminuyendo de facto el derecho a la libertad de expresión.

Para puntualizar en el tema que ataña a este informe y las circunstancias del conflicto que rodean al derecho de asociación del pueblo Shuar Arutam, con el análisis del Estado de excepción se determinó un límite el derecho de circulación y reunión. Además, circunstancias atinentes al desarrollo de la minería en el sector han dificultado y disminuido este derecho en las organizaciones indígenas.

La Corte IDH ha sostenido que “la libertad de asociación tiene una dimensión individual y otra social. Las dos dimensiones de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente. Las dimensiones, de la libertad de asociación se garantizan sin perjuicio de las restricciones que permite la Convención”<sup>147</sup>.

Para Paúl Cisneros<sup>148</sup>, catedrático del IAEN “no hay una institucionalidad para manejar los conflictos mineros. La salida ha sido dificultar la organización social y distribuir las regalías mineras”<sup>149</sup>.

Explica que “el Gobierno ha logrado aplacar a la oposición con dos medidas. Por un lado, haciendo más difícil la organización de la sociedad civil y, por otro, distribuyendo las regalías anticipadas para mostrar que la minería genera desarrollo y bienestar”<sup>150</sup>. Explica que en la actualidad “se ha desmovilizado a gran parte de las organizaciones que se oponía a la minería”. Además, expresa que existe cierta inseguridad para las personas al acudir a las instituciones que podrían llevar este tipo de conflictos, puesto que “las instituciones encargadas de procesar las relaciones con la sociedad civil han ido cambiando en los últimos años. Primero era la Secretaría de Pueblos, luego pasó a otro ministerio y recientemente está en la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política. No se observa una estabilidad ni un plan concreto para que el Estado procese este tipo de conflictividad”. De este modo les ha sido difícil ejercer el derecho a la asociación, vinculado con conflictos dentro de su territorio.

Cabe recalcar, que ante las dificultades que ha entrañado la situación en general, después del decreto de estado de excepción y los procesos penales iniciados en la provincia, varios centros shuar sí se han podido reunir de forma interna, pero las asociaciones, que aglutinan a varios centros shuar, no han ejercido su derecho a la reunión pacífica<sup>151</sup>.

Vinicio Tiwiram expresó que “durante el Estado de excepción no había confianza para reunirse con tranquilidad por el riesgo que podían correr. En este sentido, la comunicación se les dificultó y se mantuvo cerrada porque cada quien buscó su rumbo por la persecución a los dirigentes y el control de los militares en los caminos. En suma, no se pudo contactar a los compañeros de

146 Ibidem.

147 Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párrafo 72.

148 Doctor en Ciencias Sociales con Especialidad en Estudios Políticos por la Flacso. Investigador principal en el proyecto “La transnacionalización de los temas mineros en América Latina”, del Instituto de Altos Estudios Nacionales.

149 El Comercio. Paúl Cisneros: ‘No hay un plan para manejar el conflicto minero’. 18 de diciembre de 2016. Obtenido de: <http://www.elcomercio.com/actualidad/paulcisneros-plan-manejo-conflictominero-ecuador.html>. Acceso: 03/03/2017.

150 Ibidem.

151 Taller en la ciudad del Puyo de 22 y 23 de febrero de 2017, por la Fundación TIAM.

la asociación”<sup>152</sup>.

Como excepción a este enunciado, “una representante de la Asociación Nunkui, filial al pueblo Shuar Artutam, que se reúne alrededor de unas 5 veces al año periódicamente, indicó que dicha asociación se reunió entre el 13 y 14 de febrero, y que contó con alrededor de 100 personas. Dicha reunión se realizó en un sitio alejado al regular, debido al Estado de excepción”<sup>153</sup>.

La Corte IDH ha sostenido que “*la libertad de asociación, prevista en el artículo 16 (de la CADH) presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos*”<sup>154</sup>.

Además, en el mismo caso “*la Corte destaca que la Convención Americana reconoce el derecho de asociarse libremente, y al mismo tiempo establece que el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por ley, que persigan un fin legítimo y que, en definitiva, resulten necesarias en una sociedad democrática. En ese sentido, el sistema establecido por la Convención resulta equilibrado e idóneo para armonizar el ejercicio del derecho de asociación con la necesidad de prevenir e investigar eventuales conductas que el derecho interno califica como delictivas*”<sup>155</sup>.

Los pueblos y nacionalidades indígenas tienen una organización política-administrativa ordenada, persiguen fines lícitos, dentro del ejercicio de sus derechos constitucionales, y eligen a sus líderes en forma democrática. Con la detención arbitraria de un líder shuar como Agustín Wachapá (presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar), y su reclusión en la cárcel de máxima seguridad en Latacunga, se causa un efecto de desmovilización inmediato en los pueblos y nacionalidades, filiales a esta organización, ya que sin las gestiones de gobierno de sus dirigentes, las actuaciones como organización pierden impacto y mermán sus derechos de participación y asociación. En este sentido es obligación del Estado garantizar el derecho a la libertad de asociación de los ciudadanos, el mismo que ha mermado de forma sistemática este derecho.

Alex Chuji, miembro del Consejo de Gobierno del Pueblo Shuar Arutam expresó que “*los procesos legales han provocado inestabilidad en la organización y en no poder realizar las actividades cotidianas. Reiteró que el presidente de su organización está siendo vigilado constantemente. Vinicio Antum, miembro del pueblo shuar arutam, parte de la Asociación Nunkui, indicó que el Presidente de Nunkui está perseguido por las autoridades lo que hace que no tengan libertad para movilizarse. Silverio Jimpikit reiteró que dentro de la organización los presidentes están actuando, pero por el miedo no salen del territorio*”<sup>156</sup>.

La Corte IDH ha realizado una precisión sobre la libertad de asociación, enfocada a las obligaciones positivas respecto de los defensores de los derechos humanos. Al respecto indica que de la libertad de asociación también “*se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad*”. Al respecto, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”<sup>157</sup>.

<sup>152</sup> Ibídem.

<sup>153</sup> Ibídem.

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208. Párrafo 169.

<sup>155</sup> Ibídem. Párrafo 173.

<sup>156</sup> Memoria del taller en la ciudad del Puyo con representantes del Pueblo Shuar Arutam. 21/02/2017.

<sup>157</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 100. Haití | 2011Párrafo 100.

Por los presupuestos anteriormente citados, se deduce que se ha mermado el derecho a la libertad de asociación del pueblo shuar y Shuar Arutam específicamente, puesto que los mismos han tenido dificultades para acceder a este derecho; las reuniones que anteriormente tenían una periodicidad determinada, a partir de agosto del año dos mil dieciséis, no se han podido dar con normalidad; además, los líderes tienen una preocupación incesante de que puedan ser detenidos por la fuerza pública arbitrariamente, como pasó con el presidente de la FISCH. Además, un común denominador entre los dirigentes de la nacionalidad shuar es que se proclaman como defensores de los derechos humanos, del territorio, de su cultura, y de su cosmovisión ancestral; en este sentido, el Estado debería ofrecerles una protección especial y prioritaria, tal como señala la Corte IDH, al contrario de ello, se siente un ambiente de hostigamiento y persecución.

El derecho a la **consulta previa, libre e informada**, según los estándares fijados por instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, o la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, no se han cumplido de forma alguna.

La CONAIE ha declarado que antes de ser desalojada, la comunidad de Nankints se encontraba en diálogos con diferentes instancias gubernamentales para llegar a un acuerdo y la posibilidad de efectuar una consulta previa, libre e informada que hasta el momento no se ha realizado<sup>158</sup>.

Jesús Domingo Nayash Pinchupá, síndico de la comunidad de Tsuntsuimi, que fue desalojada en diciembre de 2017, explica que “*es verdad, que si nos han buscado para dialogar, hacer convenios, negocios, pero nosotros hemos dicho no, nosotros no tenemos que hablar con ellos, porque hemos dicho no a la minería, porque sabemos que va a causar. Porque sabemos que consecuencias va a dejar para el futuro, no queremos dejar eso para nuestros hijos*”<sup>159</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Sarayaku vs Ecuador, ha recogido características generales de la consulta previa, entre las cuales destacan la buena fe, el carácter previo, que la información debe ser transmitida según las costumbres y tradiciones del pueblo o comunidad, entre otras determinaciones, como sigue:

“La Corte IDH ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar (...) en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación (...) compromete la responsabilidad internacional de los Estados”<sup>160</sup>.

En el caso Saramaka vs Surinam, declaró que: “adicionalmente a la *consulta* que se requiere siempre que haya un plan de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo Saramaka a gran parte de su territorio, debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones”<sup>161</sup>.

<sup>158</sup> La República. CONAIE da su versión del ataque shuar al campamento minero chino. Disponible en: <http://www.larepublica.ec/blog/politica/2016/12/14/conaie-da-su-version-del-ataque-shuar-a-campamento-minero-chino/>.

<sup>159</sup> Entrevista de 4 de febrero, por TIAM. Op. Cit.

<sup>160</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párrafo 177.

<sup>161</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párrafo 137.

El Estado ecuatoriano no ha realizado la consulta previa en el territorio que puede ser afectado por la explotación minera; mucho menos ha obtenido el consentimiento de las poblaciones afectadas. Ha afectado de esta manera el derecho de participación, ligada a la consulta previa, del Pueblo Shuar Arutam, violentando de manera adicional su derecho al territorio, ya que ciertas comunidades han sido desalojadas de sus territorios ancestrales.

En el caso Sarayaku Vs. Ecuador, del año 2012, la Corte indicó que “los procesos de participación y *consulta previa* deben llevarse a cabo de buena fe en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto de esa naturaleza. Además, conforme a los estándares internacionales aplicables, en tales supuestos el Estado debe garantizar efectivamente que el plan o proyecto que involucre o pueda potencialmente afectar el territorio ancestral, implique la realización *previa* de estudios integrales de impacto ambiental y social, por parte de entidades técnicamente capacitadas e independientes, y con la participación activa de las comunidades indígenas involucradas”<sup>162</sup>.

Además, la Corte determinó que “las violaciones de los derechos a la *consulta previa* y a la identidad cultural del Pueblo Sarayaku ocurrieron por acciones y omisiones de diversos funcionarios e instituciones que no los garantizaron.”<sup>163</sup>.

En este sentido, el proyecto minero afecta directamente territorio ancestral del pueblo Shuar Arutam, para lo cual debía hacerse previamente estudios integrales de impacto ambiental y social, que involucren la participación activa de las comunidades indígenas, lo cual no se ha dado.

Alfonso Chinkiun, miembro del pueblo shuar, indicó que “en el territorio vivían nuestros abuelos. Los colonos cambiaban los terrenos con sábanas, pólvora. El gobierno negoció el territorio sin consulta. El Shuar siempre mantenía el bosque, la montaña”<sup>164</sup>.

Las condiciones del desplazamiento han producido en la población indígena graves consecuencias psicológicas y físicas. La militarización de la zona, la falta de alimentos básicos para su subsistencia, la ausencia de terrenos propios en los cuales puedan cultivar sus productos, así como las limitaciones por la distancia a los centros de salud más cercanos, han provocado en la población desplazada un malestar general y el menoscabo de sus derechos básicos, como la salud, la vivienda, vulnerando el principio del buen vivir, garantizado en el texto constitucional ecuatoriano, y propugnado hasta por instituciones estatales, como la Secretaría del Buen Vivir, por ejemplo.

El derecho al territorio se ha visto menoscabado, con base a los estándares internacionales, adecuados al caso en concreto.

Por ejemplo, en el caso Awá Tingni vs Nicaragua, la Corte IDH, estableció que los derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral, “existen aún sin actos estatales que los precisen”<sup>165</sup>. “La tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un sólo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos. El territorio global de la Comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación”<sup>166</sup>.

Asimismo, en el caso Moiwana vs. Suriname se indica “La estrecha relación que los indígenas *mantienen con la tierra* debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus

162 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafo 300.

163 Ibídem, párrafo 302.

164 Taller en el Puyo, 22 y 23 de febrero de 2017. Op. Cit.

165 Awá vs Nicaragua. Op. Cit.

166 Ibídem.

*culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”<sup>167</sup>*

El territorio concedionado a la empresa minera E.X.A. ha mantenido la posesión ancestral del pueblo shuar. Si bien es cierto, se han dado ventas terrenos individuales a algunos colonos, el impacto que ha sufrido el territorio ha sido mínimo, puesto que se ha dedicado mayoritariamente a la agricultura para el auto sustento o el comercio en pequeña escala. La convivencia entre personas de nacionalidad shuar y colonos mestizos se ha dado con armonía. Se está desconociendo el elemento material y espiritual de cual debe gozar plenamente los pueblos y nacionalidades indígenas, el cual mismo que implica su vida espiritual y convivencia con relación a su territorio.

Felipe Chumpi tiene 29 años, fue desplazado de la comunidad de Nankints, sufrió una herida en el conflicto de diciembre y utilizó la medicina ancestral para curar sus lesiones. Indica que el territorio para el pueblo shuar “es nuestra casa, donde cultivamos todo producto, estamos comiendo de ello, de ello estamos viviendo, tenemos quebradas, aguas que están dando un servicio, es nuestro, si eso se acaba no tenemos de dónde vivir”<sup>168</sup>. Afirma que la defensa del territorio “es nuestro derecho, quiero que quede claro que si el gobierno nacional tiene que escuchar, que no vamos a dejarnos vencer, vamos a defender, y si hay que morir, moriremos en nuestra tierra”<sup>169</sup>.

---

167 Caso Corte IDH Moiwana vs Suriman. Op. Cit.

168 Entrevista de 4 de febrero. Op. Cit.

169 Ibídem.

## 4. Conclusiones.

- Los hechos acontecidos en los últimos meses en el territorio tradicional del pueblo Shuar Arutam, con el desalojo reiterado de sus comunidades desde los poblados en los que habitan, la violencia ejercida por efectivos militares y policiales en contra de las familias indígenas, incluyendo a ancianos y niños, los que han tenido que abandonar sus hogares y buscar refugio en la selva o en otros poblados distantes, la persecución de dirigentes e integrantes de las mismas comunidades, constituyen hechos que vulneran no solo los derechos colectivos de este pueblo a sus tierras y territorios, a definir sus prioridades en materia de desarrollo, sino también afectan o amenazan con vulnerar los derechos individuales más básicos de sus integrantes, como la vida e integridad física, la seguridad, entre otros.
- La declaratoria del Estado de Excepción, que fue renovado por una vez, en toda la provincia, y limitó varios derechos constitucionales, entre los cuales están el derecho a la circulación, a la libertad de expresión y opinión, el derecho a asociarse y reunirse, el derecho a transitar libremente, y el derecho a la inviolabilidad del domicilio; fue absolutamente desproporcionada para los fines que estaba previsto, porque incumplió los parámetros de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. El examen de necesidad se supera si “*si se comprueba que no existe otra medida que, siendo también idónea, sea menos lesiva para los derechos de las personas*”<sup>170</sup>. Hasta el momento, ni siquiera se han formulado cargos en contra de algún presunto responsable por el evento del fallecimiento del policía, dentro del conflicto del 14 de diciembre de 2016, demostrando que tal declaratoria no fue razonable, ni eficaz para los fines que perseguía; no sin antes mencionar que el personal militar y policial en la zona sirvió para que el campamento minero se mantenga y continúe la fase de exploración avanzada del proyecto minero San Carlos-Pantaniza, sin dilaciones.
- No se realizó un proceso de consulta previa, libre e informada, como establecen los parámetros internacionales de derechos humanos, fijados en la jurisprudencia interamericana, Convenio 169 de la OIT, o Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas. Nunca se obtuvo el consentimiento de los miembros de las comunidades afectadas directamente en la zona de influencia del proyecto.
- Las condiciones humanitarias de las personas desplazadas y que fueron acogidas en la comunidad de El Tiink son deplorables. La vestimenta, alimentos, y espacio de vivienda en el que han tenido que estar es insuficiente, vulnerando su derecho a la atención médica oportuna en algunos casos, o el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, desconociendo el principio constitucional del sumak kawsay o buen vivir.
- El derecho de asociación ha sido ejercido parcialmente en este contexto, la organización gremial que aglutina al pueblo Shuar Arutam no ha podido reunirse en su territorio. De acuerdo a especialistas en el tema, se ha dado un proceso de desmovilización social, motivada por las autoridades del gobierno, y se han cambiado constantemente las entidades u organismos que podrían estar más cercanas a los pueblos y nacionalidades indígenas. El decreto 16 y 739 han sido utilizados como instrumentos jurídicos que han mermado el derecho de asociación, han servido para establecer un control sobre las organizaciones informales, han sido criticados ampliamente por organizaciones de la sociedad civil, de tal forma que han optado públicamente por ejercer el derecho a la resistencia, ante actos u omisiones del poder público, constante en el Art. 98 de la Constitución.
- La Confeñiae, Conaie y Ficsch<sup>171</sup>, ha podido constatar la afectación a los derechos humanos de los comuneros de 4 centros Shuar (Nankints, Tsuntsuim, San Pedro, Kutukus). Dichas

<sup>170</sup> Sentencia de la Corte Constitucional. Corte Constitucional del Ecuador. N° 008-15-DTI-CC, del 21 de Octubre de 2015, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Madonado Sánchez, Registro Oficial N° 654 Suplemento, 22 de Diciembre de 2015.

<sup>171</sup> Mediante comunicado de prensa de 28 de febrero de 2017, firmado en Gualاقiza, han recopilado datos confirmados de la situación de personas afectadas y otras circunstancias particulares.

organizaciones constataron que existe:

- -1 comunero gravemente herido con quemaduras de tercer grado producto de bombas incendiarias de fabricación industrial plantadas por el ejército en la comunidad Tsuntsuim (todavía sin atención médica).
- -1 comunero herido con bala de alto calibre por parte del ejército (recuperado tras dos meses de sanación con medicina ancestral)
- -Decenas de bombas incendiarias de fabricación industrial colocadas por el ejército en casas y fincas de la comunidad Tsuntsuim.
- -35 familias y 150 personas desplazadas en la comunidad Tink (aún no cuantificado el número total de desplazados en otras zonas).
- - 4 centros Shuar directamente afectados con desplazamiento forzado tras la completa militarización de sus territorios: Nankints, Tsuntsuim, San Pedro, Kutukus.
- - Más de 80 niños, mujeres embarazadas, bebés y ancianos afectados psicológicamente por la pérdida de sus casas, cultivos, animales domésticos y la salida forzada de sus tierras producto de la invasión militar a sus comunidades.
- - Más de 60 niños, niñas y adolescentes en edad escolar no han tenido acceso a la educación en sus respectivos establecimientos.
- - 40 líderes locales perseguidos y más de 60 criminalizados a nivel de la Amazonía por el caso Nankints.
- - Más de 15 centros Shuar sufren impactos directos de la mega minería en las 41.700 hectáreas que abarca el proyecto minero San Carlos Panantza.

•—La instrucción fiscal por “*incitación a la discordia entre ciudadanos*”, que se sigue en contra de Agustín Wachapá, actual presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (FISCH), de la que es filial el Pueblo Shuar Arutam; su posterior detención y dictamen de prisión preventiva en la cárcel de máxima seguridad de Latacunga, así como la desproporción del uso de la fuerza pública en el allanamiento, y posterior allanamiento a la Radio la Voz Arutam, en la ciudad de Sucúa, por la emisión de un pronunciamiento del líder indígena desde la cárcel, demuestran un abuso de las facultades estatales que, en vez de garantizar efectivamente los derechos de los involucrados, denotan una clara intención de desmovilización de los pueblos y nacionalidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana, afectando de forma grave sus derechos de participación, asociación, y reunión pacífica.

•—El Pueblo Shuar Arutam ha tenido limitaciones serias en el ejercicio del derecho a la asociación y reunión pacífica. Considerando que sus líderes se autodefinen como defensores de los derechos humanos y de la naturaleza; con el Estado de Excepción decretado en la provincia de Morona Santiago, que engloba a su territorio; con la militarización permanente en esta zona; antecedentes trágicos de defensores de derechos humanos y de la naturaleza involucrados en temas de explotación de grande impacto en los territorios; entre otros hechos, como los procesos penales iniciados en contra de miembros de esta organización, se denota una preocupación latente en los dirigentes y los miembros de esta asociación indígena, limitando su capacidad organizativa y reunión, aunque todo este ambiente ha servido para fortalecer sus propósitos de defensa territorial.

## Bibliografía

### Fuentes electrónicas:

- Almeida, Ileana. El Comercio. El gobierno y el pueblo shuar. Obtenido de: <http://www.elcomercio.com/opinion/gobierno-pueblo-shuar-ecuador-opinion.html>. Acceso: 25/02/2017.
- Castro, Felipe & Melo, Mario. Análisis jurídico del estado de excepción en la provincia de Morona Santiago en relación a los enfrentamientos entre miembros del Pueblo Shuar y la Fuerza Pública. Disponible en: <https://mariomelo.wordpress.com/2016/12/18/analisis-juridico-del-estado-de-excepcion-en-la-provincia-de-morona-santiago-en-relacion-a-los-enfrentamientos-entre-miembros-del-pueblo-shuar-y-la-policia-nacional>.
- Comunicado de prensa CONAIE, FISCH. 28 de febrero de 2017. Gualaquiza.
- CONAIE. La voz de un líder Shuar desde la cárcel. 26 de enero de 2017. Obtenido de: <https://coniae.org/2017/01/26/la-voz-lider-shuar-desde-la-carcel/>. Acceso: 10/02/2017.
- Ecuavisa.com. ¿En qué consiste el proyecto minero de Morona, que generó el conflicto? Obtenido de: <http://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/nacional/220436-que-consiste-proyecto-minero-morona-que-genero-conflicto>. 15/12/2016. Acceso: 01/03/2017.
- El Amazónico. Perfil de Tarquino Cajamarca. Obtenido de: <http://www.elamazonico.com/digital/?p=16386>. Acceso: 20/02/2017.
- El Comercio. Los grupos sociales se unen en contra del Decreto 16. 25 de julio de 2014. <http://www.elcomercio.com/actualidad/grupos-sociales-decreto16-asociacion.html>. Acceso: 27/03/2017.
- El Comercio. El Decreto 16 tiene en vilo a organizaciones. 11 de enero de 2015. <http://www.elcomercio.com/actualidad/decreto16-organizacionessociales-ecuador-coniae-rafaelcorrea.html>. Acceso: 27/03/2017.
- El Comercio. Comunicado de Nankints. Obtenido de: <http://www.elcomercio.com/actualidad/comuneros-shuar-campamentominero-moronasantiago-mineria.html>
- El Comercio. Dirigentes Shuar dicen que con la detención de Wachapá los policías también se llevaron computadores. <http://www.elcomercio.com/actualidad/dirigentes-shuar-detencion-dirigente-allanamiento.html>. 21 de diciembre de 2016.
- El Comercio. División en Morona Santiago. Obtenido de: <http://www.elcomercio.com/actualidad/division-moronasantiago-mineria-ashuar-militares.html>. Acceso: 10/02/2017.
- El Comercio. La Policía busca a 20 nativos en la zona de Panantza. Disponible. <http://www.elcomercio.com/actualidad/policia-nativos-panantza-militares-muerte.html> Fecha: 22/12/2016
- El Comercio. Líder shuar es indagado por ‘incitar a la discordia’. <http://www.elcomercio.com/actualidad/lidershuar-indagado-discordia-moronasantiago.html>. 22 de diciembre de 2016. Acceso: 01/02/2017.
- El Comercio. Paúl Cisneros: ‘No hay un plan para manejar el conflicto minero’. 18 de diciembre de 2016. Obtenido de: <http://www.elcomercio.com/actualidad/paulcisneros-plan-manejo-conflictominero-ecuador.html>. Acceso: 03/03/2017.
- ElMundo. GuerramineraentrelosindígenashuarrayelGobiernodeEcuador.24dediciembrede2016. Obtenido de: <http://www.elmundo.es/internacional/2016/12/24/585e5a7d22601d755d8b45cf.html>. Acceso: 15/02/2017.



- El Universo. Bosco Wisum es símbolo de lucha para amazónicos. Domingo, 4 de octubre, 2009. Obtenido de: <http://www.eluniverso.com/2009/10/04/1/1355/bosco-wisum-simbolo-lucha-amazonicos.html>. Acceso: 05/03/2017.
- García Serrano, Fernando. Peritaje antropológico solicitado por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, en la causa signada con el Nro. 0210-2009-EP, acción extraordinaria de protección planteada por el señor Silverio Saant Chapaik, miembro de la comunidad Shuar de Pampuis. 29 de junio de 2010.
- Guisela Mayén - ASIES; Daniela Erazo - CEDA; Ivan Lanegra - Consultor SPDA. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA: Hallazgos de un proceso de aprendizaje entre pares para la investigación y la acción en Ecuador, Guatemala y Perú. Obtenido de: [http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2014/11/Derecho-a-la-Consulta-Previa-libre-e-Informada\\_SPDA.pdf](http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2014/11/Derecho-a-la-Consulta-Previa-libre-e-Informada_SPDA.pdf). Acceso: 01/03/2017.
- Inredh, <http://www.inredh.org/index.php/boletines/derechos-humanos-ecuador/615-gobierno-inicio-caceria-de-brujas-en-nankints>
- Inredh, <http://www.inredh.org/index.php/noticias-inredh/ddhh-ecuador/553-urgente-militares-y-policias-ingresan-a-comunidad-shuar-para-desalojar>
- La historia.ec. Desalojo de comunidad shuar aviva resistencia indígena contra la minería. Obtenido de: <http://lahistoria.ec/2016/10/12/desalojo-de-comunidad-shuar/>. Acceso: 01/03/2017.
- La Hora. Militares mataron a Freddy Taish, según Shuaras. 26 de noviembre de 2013. Obtenido de: [http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101597682/-1/Militares\\_mataron\\_a\\_Freddy\\_Taish,\\_según\\_Shuaras.html#.WLzoMEg2vcc](http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101597682/-1/Militares_mataron_a_Freddy_Taish,_según_Shuaras.html#.WLzoMEg2vcc). Acceso: 03/03/2017.
- La República. CONAIE da su versión del ataque shuar al campamento minero chino. Disponible en: <http://www.larepublica.ec/blog/politica/2016/12/14/conaie-da-su-version-del-ataque-shuar-a-campamento-minero-chino/>.
- Masapanta, Daysi. Coordinadora de Medios Comunitarios, Populares y Educativos de Ecuador. 31/01/2017. Obtenido de: <https://www.aler.org/node/1294>. Acceso: 10/02/2017.
- Mediante decreto ejecutivo No. 1247 del 2012.
- Ministerio del Interior, <http://www.ministeriointerior.gob.ec/dos-detenidos-y-denuncia-penal-en-contra-de-los-agresores-de-policías-en-san-juan-bosco/> Acceso: 10/02/2017.
- ONU. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai*. A/HRC/20/27. 21 de mayo del 2012, párr. 16
- Página Web Fiscalía General del Estado: <http://fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/5577-fiscal%C3%ADa-procesa-a-6-personas-por-delito-de-tentativa-de-asesinato-contra-polic%C3%ADas.html>. Fiscalía procesa a 6 personas por delito de tentativa de asesinato contra policías. 18 de diciembre de 2016. Acceso: 15/02/2017.
- Página web oficial de la Secretaría del Buen Vivir. Obtenido de: <http://www.secretariabuenavivir.gob.ec/que-es-el-buen-vivir-2/>. Acceso: 04/03/2017.
- Página web oficial del Ministerio de Minería. Ministerio de Minería. Disponible. <http://www.mineria.gob.ec/proyecto-san-carlos-panantza/> Acceso: 01/03/2017.
- Pazmiño, Diana & Sánchez, Frank. LA ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOREN LÁREPENAL. Obtenido de: <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/679/1/T-ULVR-0872.pdf>. Acceso: (10/03/2017).

- Plan Nacional para el Buen Vivir 2009 – 2013. Página web del Ministerio de Educación Obtenido de: <https://educacion.gob.ec/que-es-el-buen-vivir/>. Acceso: 04/03/2017.
- Plan V. Muerte de José Tendetza: la ley del silencio. 16 de diciembre de 2014. Obtenido de: <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/muerte-jose-tendetza-la-ley-del-silencio>. Acceso: 04/03/2017.
- Pueblo Shuar Arutam- Cordillera del Condor, Boletín de Prensa N° 2, 24 de enero de 2017.
- Pueblo Shuar Arutam- Cordillera del Condor, Boletín de Prensa N° 1. Disponible en <http://www.forosocialpanamazonico.com/wp-content/uploads/2017/01/DESCARGA-PDF-BOLETIN-1-SHUAR-ARUTAM.pdf>
- Radio Centinela. Imágenes del desalojo: Noticiero 24 horas, <https://www.youtube.com/watch?v=JiymyHh7gMg> ; <https://www.youtube.com/watch?v=fT9jJcZi0ok>.
- Rueda de prensa sobre la situación Morona Santiago. Lugar: MINDALAE (Museo Etnohistórico de artesanías del Ecuador). Fecha: 16/01/2016
- Saavedra, Luis. LA MUERTE DE FREDDY TAISH SIGUE EN LA IMPUNIDAD.16 de junio de 2016. Obtenido de: <https://lalineadefuego.info/2015/06/16/la-muerte-de-freddy-taish-sigue-en-la-impunidad-por-luis-angel-saavedra/>. Acceso: 03/03/2017.
- Secretaría Nacional de Gestión de la Política. Página Oficial. <http://www.politica.gob.ec/el-decreto-16-fortalece-el-poder-ciudadano-de-las-organizaciones-sociales/>. Internet. Acceso: 27/03/2017.
- Territorio indígena y gobernanza. Shuar Arutam: La Conservación del Bosque y el Ordenamiento Territorial. Obtenido de: [http://www.territorioindigenaygobernanza.com/edu\\_15.html](http://www.territorioindigenaygobernanza.com/edu_15.html). Acceso: 15/02/2017.

#### **Casos Corte IDH:**

- Caso Awas Tingni vs. Nicaragua. Corte IDH. (Ser C) No. (2001).
- Caso Moiwana vs. Suriname. Corte LO.H (Ser. C) No. 124 (2005).
- Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Corte IDH. (Ser. C) No. 146 (2006).
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185. (2008).
- Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 173.
- Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208. Párrafo 169.
- Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 100.
- Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párrafo 72.
- Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 143.



- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. (2012).

#### **Instrumentos internacionales:**

- Convención Americana de Derechos Humanos. San José. Costa Rica. 1969.
- Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 27 de junio de 1989.
- Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966.

#### **Sistema interamericano y universal:**

- CIDH. *Segundo informe sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre del 2011.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos 1999. Párr., 65. Disponible. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo4a.htm#>
- ONU. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai*. A/HRC/20/27. 21 de mayo del 2012.
- Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

#### **Normativa Ecuatoriana:**

- Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el Registro Oficial (Suplemento) No. 180, del 10 de febrero del 2014.
- Constitución del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Decreto Ejecutivo No. 1276, dictado por el Presidente de la República, Eco. Rafael Correa Delgado, el 14 de diciembre de 2016.
- Decreto Ejecutivo No. 1294, dictado por el Presidente de la República, Eco. Rafael Correa Delgado, el 12 de enero de 2017.
- Decreto Ejecutivo No. 16, dictado por el Presidente de la República, Eco. Rafael Correa Delgado el 4 de junio de 2013. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013.
- Decreto Ejecutivo No. 739, dictado por el Presidente de la República, Eco. Rafael Correa Delgado Publicado en el Registro Oficial 570 de 21-ago-2015.
- Ley de Minería. Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene.-2009.
- Ley de participación ciudadana y control social. Registro Oficial Suplemento No. 175 del 20 de abril de 2010.
- Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Registro Oficial N° 711. 14 de marzo de 2016.

**Sentencias Corte Constitucional ecuatoriana:**

- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 010-15-SIN-CC, del 31 de Marzo de 2015, MP: DR. Principales ATRG Alfredo Tirso Ruiz Guzmán, Registro Oficial N° 504 Suplemento, 20 de Mayo de 2015.
- Corte Constitucional Ecuatoriana 0410-15-JP. Expediente Nro. 0410-15-JP Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/fichas/0410-15-JP.pdf>. Fecha: 21/12/2016 .
- Corte Constitucional del Ecuador. N° 008-15-DTI-CC, del 21 de Octubre de 2015, MP: DR. Principales MCMS María del Carmen Madonado Sánchez, Registro Oficial N° 654 Suplemento, 22 de Diciembre de 2015.
- Corte Constitucional Ecuador, Sentencia N° 001-10-SIN-CC de 8 de marzo de 2010.

